

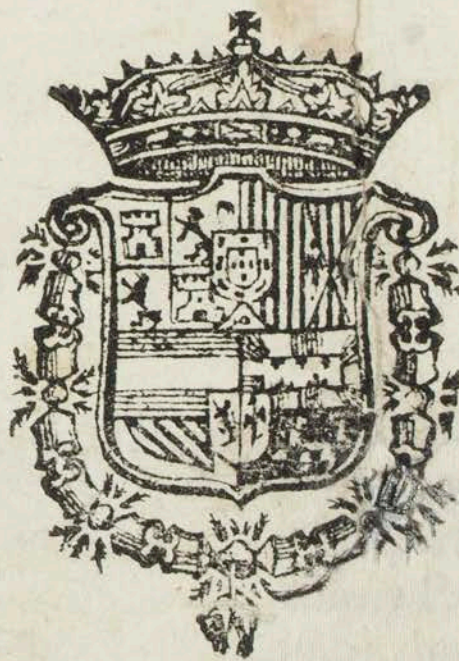
TRATADO

4  
DE PAZ  
ENTRE ESTA  
CORONA, Y LA DE FRANCIA,

AJUSTADO POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
Don Luis Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio,  
Conde-Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales  
Alcaçares y Ataraçanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Can-  
ciller perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la  
Orden de Alcantara, del Consejo de Estado del Rey nuestro  
señor, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavalleriço Mayor.

Y por el Eminentissimo señor Cardenal  
LVLIO MAZARINI.

Año



1660.

819  
Con licencia, en Sevilla por Iuan Gor.  
de dicha Ciudad. Ve.

BIBLIOTECA  
4  
MAY  
30  
No. 254



ON FELIPE , POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias , de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indas Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan , Conde de Al-purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya , y de Molina, &c. Auiendo Don Luis de Haro , y el Cardenal Iulio Mazarini avocadose en los Confines de los Reynos de España, y Francia, a la parte de los Montes Pirineos, con ordenes, y poderes mios , y del Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano , y Sobrino ; cada vno por lo que le tocava , para los Tratados de la Paz ; y executandolo en la forma, y manera que se contiene en el Tratado que irà aqui inferido de palabra a palabra, cuya conclusion se ajustò, y firmò por los dichos Don Luis , y Cardenal en siete de Noviembre deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, el qual es como se sigue.



N NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas , y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria Nuestra Señora. Se haze saber a todos, que despues de vna tan larga, y sangrienta Guerra, como la que de muchos años a esta parte ha trabajado, y afligido los Pueblos, Reynos, Estados, y Payfes, q estan debaxo la Obediencia de los Serenissimos , muy Excelentes, muy Altos , y muy Poderosos Principes , Don Felipe Quarto , Rey Catolico de las Españas, y Luys Dezimo Quarto, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, en

*Introduccion.*

### *Tratado de la Paz*

que tambien se han mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vecinos, y Aliados, de que han resultado males, miserias, calamidades, y desolacion de muchas Ciudades, Villas, y Payles de ambas partes: y quanto quiera que en otros tiempos, y por medios diversos se ayan movido praticas de concordia; ningunas (por los ocultos jayzios divinos) han llegado al efecto delectado de ambas Magestades, hasta que vitimamente aquel Same Dios, que tiene en su mano los coraçones de los Reyes, y que para si solo ha reservado el precioso don de la Paz; movido de su misericordia, y bondad infinita ha alumbado a entrambos en vn mismo tiempo, y sin otra intervencion, mas que su piadoso y paternal deseo del consuelo, alivio, y quietud de sus buenos Subditos, y de toda la Christianidad, guianolos de manera, que han hallado modo para dar fin a tantos infortunios, olvidar, y extinguir los motivos de la dicha Guerra, establecer vna buena, sincera, entera, y durab'e Paz, y Hermandad, entre Si, sus Suecessores, Aliados, y Dependientes, a Gloria de Dios, y Exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica, mediante la qual se puedan reparar en todas partes los daños, y miserias padecidas hasta aora: para cuyo efecto, y con este proposito, mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos, a la parte de los Montes Pirineos, sus dos Primeros, y Principales Ministros a saber, el Excelentissimo señor el señor D. Luis Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde-Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de su Magestad Catolica, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavallerigo Mayor, &c. Y el Eminentissimo señor el señor Julio Mazarini, Cardenal de la Sancta Iglesia de Roma, Duque de Venena, Xefe de todos los Consejos del Rey Christianissimo, &c. Como los mas bien informados de sus santas intenciones, de sus interesses, y de lo mas recondito de sus coraçones, y en consequencia mas capaces para hallar los expedientes necessarios a ter-

minar las diferencias pendientes, auendoles dado para ello los amplísimos poderes, que reconocidos de vna, y otra parte, se tuvieron por suficientes (cuyas copias al fin deste Tratado irán insertas a la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes, dichos dos Ministros han acordado, establecido, y asentado los Capítulos siguientes

1 PRIMERAMENTE, se han convenido, y acordado, que desde agora en adelante avrá buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Aliança, y Amistad entre los señores Reyes Catolico, y Christianissimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Sucesores, y Herederos, Reynos, Estados, Payfes, y Subditos: que se amarán como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, y euitarán con buena fee quanto les fuere possible el daño el vno del otro.

2 En conformidad, y seguimiento desta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo de este presente año, continuará, segun su tenor, entre los dichos señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras aguas, como por tierra, y generalmente en todas las partes, en donde hasta al presente se ha hecho la guerra entre las dichas Magestades; y si en adelante se hiziere alguna nouedad, o facción militar por dichas Armas, en qualquiera manera que sea, debaxo del nombre, y autoridad de vno de dichos señores Reyes, en perjuizio de otro, se reparará sin dilacion el daño, y las cosas bolverán a ponerse en el mismo estado que se hallavan el dicho dia ocho de Mayo, en que se acordó, y firmó dicha suspension de Armas: el tenor de la qual se deve observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

3 Y para evitar que las diferencias que podrian nacer en lo de adelante, entre algunos Principes, o Potentados, Aliados de los dichos señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, y el reposo publico que ambos desean, sea de tal manera seguro, y durable, que ningun accidente le pueda turbar: Ha sido

*Que la Paz ha de ser perpetua.*

*Que se repara el daño por la hostilidad de 8. de Mayo de 1659 hasta el dia de la publicacion de esta Paz.*

*Que se ha de hazer en caso que los Principes Aliados de*

*Tratado de la Paz*

*vn* de convenido, y acordado, que si de aqui adelante sucediere  
*s señores* alguna diferencia entre los dichos Aliados, q̄ pueda llevar-  
*eyes, ten* los a vn abierto rompimiento entre si; ninguno de los dos  
*en dife-* señores Reyes no acometerà, ni inquietarà cō sus Armas, ni  
*ncias* darà ninguna asistencia publica, ni secreta contra ninguno  
*tre si.* de los Aliados del otro, sin que primero, y ante todas co-  
sas el dicho señor Rey ayatratado en la Corte del otro,  
por medio de su Embaxador [o de otra persona particu-  
lar] sobre el motivo de la dicha diferencia, para impedir  
quanto pudieren, con su autoridad, el movimiento de las  
Armas entre sus dichos Aliados, hasta que por via de juy-  
zio, si los dichos Aliados se quisieren remitir a la decision  
de sus Magestades, o que por su autoridad, o mediacion,  
pueda acomodarse amigablemente, de manera que cada  
vno de sus Aliados sea satisfecho, evitando de vna parte, y  
otra el movimiento de las Armas auxiliares: y despues de  
esto, si la autoridad de los Reyes, o sus officios de mediación,  
no pudieren producir el acomodamiento, y los Aliados al  
fin tomaren el camino de las Armas; cada vno de los di-  
chos señores Reyes podrá asistir a su Aliado con sus fuer-  
ças, sin que por razon delio se llegue a ninguna rotura en-  
tre sus Magestades, ni que su amistad se altere, prometien-  
do assimismo en este caso cada vno de dichos señores Re-  
yes, que no permitirà que sus Armas, ni las de su Aliado,  
entren dentro de ninguno de los Estados del otro Rey,  
para cometer hostilidades en ellos, sino que la contienda se  
seguirà dentro de los limites del Estado, o Estados de los  
Aliados que compitieren entre si, y sin que ninguna acciõ  
de guerra, o otra qualquiera que se haga en esta conformi-  
dad, se tenga por contravencion al presente Tratado de  
Paz.

De la misma suerte todas las vezes que qualquier Prin-  
cipe, o Estado, Aliado del vno de los dichos señores Reyes,  
se hallare directa, o indirectamente emprendido con las  
fuerças del otro Rey en lo que possyere, o tuviere el dia  
de la fecha del presente Tratado, o en lo que deverà pos-  
seder en execucion del; serà permitido al otro Rey asistir a

focorrer al Principe, o Estado acometido, sin que todo lo que se hiziere en conformidad del presente Artículo, por las Tropas auxiliares, mientras que estuvieren en servicio del Principe, o Estado acometido, se pueda tener por contravención al presente Tratado.

Y llegando caso, que el vno de los dos señores Reyes fuesse el primero acometido en lo que posee al presente, y deve poseer en virtud del presente Tratado, por qualquier otro Principe, o Estado que sea, o por muchos Principes, y Estados coligados entre si; el otro Rey no podrá juntar sus fuerzas a dicho Principe, o Estado agressor, aunque fuesse su Aliado, ni tampoco a la dicha Liga de Principes, y Estados tambien agressores (como queda dicho) ni dar al dicho Principe, y Estado, o a la dicha Liga ninguna asistencia de Hombres, Dinero, Viveres, Passaje, ni Retiradas dentro de sus Estados, a las Personas, ni a sus Tropas.

Quanto a los Reynos, Principes, y Estados que al presente estan en guerra con el vno de los dichos señores Reyes, que no avrán podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, o que auiendo sido comprehendidos, no lo huvieren acetado; ha sido convenido, y acordado, que el otro Rey no podrá, despues de la publicacion deste Tratado, darles directa, ni indirectamente ninguna fuerte de asistencia de Gente, Viveres, ni Dinero, ni tampoco a los Subditos que se podrian de aqui adelante solleva, o bolverse contra vno de dichos Señores Reyes.

4. Todos los motivos de enemistad, o mala inteligencia quedarán borrados, y extinguidos para siempre, y todo lo que se ha hecho, y pasado por razon de la presente guerra, o en el tiempo della, se porá en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante, de vna parte, ni de otra, directa, ni indirectamente, hazer demanda por justicia, ni de otra manera, sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, o sus Subditos, Criados, y Adherentes de vna parte, y otra, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que puedan aver recibido (durante la guerra)

*Que-  
dan borra-  
dos, y ex-  
tinguidos  
los motivos  
de enemis-  
tad, de los  
vassallos  
de ambas  
Coronas.*

*Tratado de la Paz*

*Que se co-* 5 Por el medio desta Paz, y estrecha amistad, los Sub-  
*mercie por* ditos de ambas partes (qualesquier que sean) podran (guar-  
*enar, y tier* dando las leyes, y costumbres de los Payles) ir, venir, que-  
*ra, pagan* dar, traficar, frequentar, y bolver a los Payles de vno, y  
*do los dere* otro, comerciar (como mejor les pareciere) tanto por tier-  
*phos acos-* ra, como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar  
*tübrados* juntos, y seràn mantenidos, y defendidos los Subditos del  
*en cada* vno en el Pais del otro, como propios Subditos, pigando  
*parte.* razonablemente los derechos acostumbrados en cada par-  
te, y los que por sus Magestades, o sus Sucessores fueren  
impuestos.

*Como han* 6 Las Villas, Subditos, Mercaderes, Estantes, y Habi-  
*de ser tra-* tantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Payles perte-  
*tados los* necientes al señor Rey Catolico, gozaràn de los mismos  
*Espanoles* Privilegios, Franquezas, Libertades, y Seguridades en el  
*en Frãcia,* Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al señor  
*y los Fran* Rey Christianissimo, que gozan los Subditos de Inglater-  
*ceses en* ra, sin que se pueda en Francia, y otros lugares de la obe-  
*Espana.* diencia del Rey Christianissimo demandar, ni sacar de los  
Españoles, y otros Subditos del Rey Catolico, mayores  
derechos, y imposiciones de las que seràn pagadas por los  
Naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las  
Prouincias Vnidas, o otros Estrangeros que fueren alli tra-  
tados mas favorablemente. El mismo tratamiento se hará  
en todos los Estados de la obediencia del señor Rey Cato-  
lico a todos los Subditos de el dicho señor Rey Christia-  
nissimo, de qualquier Pais, o Nacion que sean.

*Que se ha* 7 En conformidad desto, si se hallàre que en el dicho  
*de hazer* Reyno de Francia, o en sus Costas, los Españoles, o otros  
*con los Es* Subditos de su Magestad Catolica, ayan embarcado, o he-  
*pañoles, y* cho embarcar en sus Baxeles qualquier genero que pueda  
*Franceses* ser de cosas prohibidas, para transportarlas fuera del dicho  
*que embar* Reyno: la pena no podrá estenderse a mas de lo que en se-  
*caren co-* mejante caso serà practicado en los Reynos de España con  
*sas prohi-* Ingleses, y Olandeses, segun los Tratados hechos con el  
*bidas.* Rey de la Gran Bretaña, y los Estados de las Provincias  
Vnidas. Y todas las pesquisas, y pleytos intentados antes  
desto



desto, por la misma razon quedarán anulados, y extinguidos. Lo mismo será observado con las Villas, Subditos, Estantes, y Habitantes del Reyno, y Payles pertenecientes al señor Rey Christianissimo; los quales gozarán de los mismos Privilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Estados del señor Rey Catolico.

8 Todos los Españoles, y otros Subditos del dicho señor Rey Catolico, podrán libremente, y sin que se les pueda poner embargo alguno, transportar fuera de los dichos Reynos, y Payles del dicho señor Rey Christianissimo, lo que hubieren sacado de la venta de los Trigos, que hubieren hecho en dichos Reynos, y Payles, en la forma, y manera que se ha practicado antes de la guerra; y lo mismo se observará en España con los del señor Rey Christianissimo.

*Que se pueda transportar lo procedido de los Trigos.*

9 Que de vna parte, y otra no podrán los Mercaderes, y Maestres de Navios, Pilotos, Marineros, sus Baxeles, Mercaderias, y otros bienes que les perteneciere, ser arrestados, o embargados en virtud de qualquier mandamiento, que sea general, o particular, por qualquier causa que sea de guerra, o de otra manera; ni tampoco debaxo de pretexto de quererse servir dellos, para la conservacion, y defensa del Pais. Y generalmente no se podrá tomar cosa ninguna a los Subditos de vno de los dichos señores Reyes, que se hallare en la obediencia de las tierras del otro, que no sea con consentimiento del a quien perteneciere, y pagando de contado lo que se deseara sacar dellos. Bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arrestos hechos por la Justicia, por las vias ordinarias, a causa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, sobre los quales se hubieren hecho dichos embargos, en que se procederá según costumbre, derecho, y razon, como se observaua antes desta vltima guerra.

*Que no pueda ser embargados los Mercaderes, Maestres de Navios, Pilotos, Marineros, sus Baxeles y Mercaderias: sino fuere por deudas, o contratos*

10 Todos los Subditos del Rey Christianissimo podrán, con toda seguridad, nauegar, y traficar en todos los Reynos, Payles, y Estados que estan, o estarán en Paz, amstad, o neutralidad con la Francia (excepto el Reyno

*Que los vassallos de ambas Coronas*

*puedan na* de Portugal, y sus Conquistas, y adjacentes, en que se ha  
*uegar , y* dispuesto de otra manera entre los dichos dos señores Re  
*traficar li* yes) sin que puedan ser inquietados, ni molestados en esta  
*brememente* libertad por los Navios, Galeras, Fragatas, Barcas, o otras  
*en los Rey* Embarcaciones pertenecientes al señor Rey Catolico, o a  
*nos de Es-* alguno de sus Subditos, por ocasion de las hostilidades q̄  
*paña , y* se encuentran, o podrian encontrarse de aqui adelante  
*Frãcia, ex* entre el dicho señor Rey Catolico, y los dichos Reynos,  
*cepto en el* Payfes, Estados, o alguno de ellos, que está, o estuviere en  
*de Portu-* paz, amistad, o neutralidad con la Francia. Bien entendi  
*gal, duran* do, que la excepcion hecha de Portugal en este Artículo,  
*te su inobe* y en los siguientes que miran al comercio, no ha de tener  
*diencia.* lugar mas que entre tanto, que aquel Reyno quedare en el  
 estado que está al presente; y que llegando el caso, que Por  
 tugal vuelva a la obediencia de su Magestad Catolica, en  
 tonces, por lo que toca al Comercio del dicho Reyno de  
 Portugal, respecto de la Francia, se procederá de la misma  
 fuerte que en los otros Reynos, y Estados que aora posee  
 su Magestad Catolica, segun lo contenido en este, y en los  
 demas Articulos siguientes.

11 Este transporte, y trafico se estenderá a todas fuer  
*Que Mer-* tes de Mercaderias, y generos que se transportauan, libre,  
*cadernas* y seguramente, a los dichos Reynos, Payfes, y Estados, an  
*podrá tra* tes que estuviessen en guerra con España. Bien entendido  
*ficar los* todavia, que mientras durare la dicha guerra, los Subditos  
*vasallos de* del dicho señor Rey Christianissimo, se abstendrán de  
*su Mage-* llevar a los dichos Payfes, y Estados que están en guerra  
*stad Chris* con el señor Rey Catolico, Mercaderias que provengan  
*tianissima.* de los Estados de su Magestad, y sean tales que puedan  
 servir contra él, y sus Estados; y mucho menos Mercade  
 rias de Contravando.

*Y quales* 12 En este genero de Mercaderias de Contravando,  
*no.* se entiende solamente ser comprehendidas todo genero  
 de Armas de fuego, y demas cosas dependientes dellas,  
 como son, Cañones, Mosquetes, Morteros, Petardos, Bó  
 bas, Granadas, Salichas, Arcos embreados, Afustes, Or  
 quillas, Bandoleras, Polvora, Cuerda, Salitre, Valas, Picas,

Espadas, Morriones, Calquetes, Coraças, Alabardas, y Alfanges. Prohibese tambien debaxo deste nombre, el transportar gente de Guerra, Cauillos, sus Iaezes, fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que siruen al vfo de la Guerra.

13 No seràn comprehendidos en estos Generos de Contravando, el Trigo, Centeno, y otros granos, Legumbres, Azeyte, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedaràn libres, como todas las otras Mercaderias, y generos no comprehendidos en el Artículo antecedente: Y se permitirá asimismo el transporte a los Lugares Enemigos de la Corona de España (salvo en Portugal, como està dicho) y a las Villas, y Plaças Sitiadas, Bloqueadas, o Cercadas. *Y quales las que no estàn comprehendidas en estos generos.*

14 La execucion de lo aqui arriba acordado, se hará en la manera siguiente.

Que los Nauios, y otras Embarcaciones de los Subditos del señor Rey Christianissimo, con sus Mercaderias, auiendo entrado en algun Puerto del dicho señor Rey Catolico, en donde solian entrar, y Comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passar a otros de sus Enemigos; seràn obligados solamente de mostrar a los Oficiales del Puerto de España, vde otros qualesquier Estados de su Magestad Catolica, de donde saldràn, sus Passaportes, los quales han de contener especificamente la carga de sus Navios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo, de los Puertos, o Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo, de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde van destinados, todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada: y despues de dicha exhibicion de sus Passaportes, en la forma referida, no podiàn ser molestados, processados, detenidos, ni retardados en su Viage, debaxo de ningun pretexto. *Que se ha de hazer con los Navios, y mercaderias de vasallos de Frãcia, q auie do entrado en los Puertos de España, que ran passar a otros de sus Enemigos.*

15 Lo mismo se ha de entender con los Navios, y qualesquier embarcaciones Francesas que llegaren a al- *Que no se registren*

*Tratado la Paz*

*los Navios de Frãcia, sino fuere auiẽde sospecha de q̃ lleuã Mercaderias de contrauando.* guanos Puertos, o Bahias de los Reynos, y Estados de el señor Rey Catolico (donde solian Comerciar, y Traficar antes de la presente Guerra) sin tener intencion de entrar en dichos Puertos, o entrando en ellos sus Capitanes, o Maestres no quisieren desembarcar, o romper su carga, a los quales no se ha de poder obligar, que den cuenta de la cargaçon de sus Navios, si no fuere en caso que aya sospecha de que llevan a los Enemigos de dicho señor Rey Catolico, Mercaderias de Contravando, como queda referido.

*Que manifiesten los Passaportes.* 16 Y en tal caso de aparente sospecha, los Subditos del señor Rey Christianissimo, seràn obligados a manifestar dentro de los Puertos, sus Passaportes en la forma arriba especificada.

*Que se ha de hazer en caso q̃ los Navios de Frãcia Armadas de su Magestad Catolica.* 17 Si dichos Navios Franceses huvieren entrado en los Puertos, o Bahias, o fueren encontrados en la Mar de los Reynos, y Estados donde antes de esta Guerra solian Comerciar, por Navios de Guerra de dicho señor Rey Catolico, y de Armadas particulares; sus Subditos los dichos Navios de España, para evitar todas desordenes, no se acercarán a los Franceses, mas que a Tiro de Cañon, y podrán embiar sus Barquillas, o Chalupas a Bordo de los Navios, o Barcos Franceses, y hazer entrar dos, o tres hombres solamente, a quienes se mostraràn los Passaportes, por el Maestro, o Patron del Navio Frances, en la manera arriba especificada; y tambien las letras de Mar hechas, segun el Formulario, que será inferido al fin deste Tratado; por los quales aya de constar, no solamente de su carga; pero tambien del Lugar de su habitacion, y residencia, y del nombre, assi del Maestro, y Patron, como del Navio mismo; para que por estos dos medios se pueda reconocer si lleua Mercaderias de Contravando, y que conlle suficientemente tanto de la calidad del dicho Navio, como tambien de su Maestro, y Patron; a cuyos Passaportes, y Cartas de Mar, se deverà dar entera fee, y credito: y para que se conozea mejor su validacion, y que no puedan ser en ningun modo falsificadas, se daràn algunas

contrañales de parte de cada vno de los dichos señores Reyes.

18 Y en caso que dentro de los dichos Baxeles, y *Las Mer-*  
 Barcos Franceses se hallaren, por el medio referido, algu- *cadernas*  
 nas Mercaderias, y generos de los que arriba se declaran *de contra-*  
 por de Contravando, y prohibidas; seràn descargadas, de- *vando, se*  
 nunciadas, y confiscadas ante los Iuezes del Almirantaz- *confisquen*  
 go de España, o otros competentes, sin que por esta razon *ante los*  
 el Navio, Barca, o otros Bienes, Mercaderias, y generos *Iuezes del*  
 libres, y permitidos que se hallaren en el mismo Navio, o *Almiran-*  
 Barca puedan ser en manera alguna embargados, ni con- *taçgo.*  
 fiscados.

19 Tambien ha sido acordado, y convenido, que to- *Que se cõ-*  
 do lo que se hallare cargado por los Subditos de su Ma- *sisque lo q*  
 gestad Christianissima en Navio de Enemigos de dicho *se hallare*  
 señor Rey Catolico, aunque no sean Mercaderias de Cõ *en Navios*  
 travando; serà confiscado, con todo lo demas que se halla- *de Enemi-*  
 re en dichos Navios, sin excepcion, ni reserva; pero de *gos, aunq*  
 otra parte serà libre, y franqueado todo lo que en los di- *la carga*  
 chos Navios se hallare ser perteneciente a los Subditos *pertenez-*  
 del señor Rey Christianissimo, aunque la carga, o parte *ca a Fran-*  
 della fuesse de Enemigos del dicho señor Rey Catolico, *ceses.*  
 excepto las Mercaderias del Contravando, que por lo q  
 mira a ellas se reglarà, segun lo dispuesto en los Articulos  
 antecedentes.

20 Todos los Subditos del dicho señor Rey Catoli- *Exemp-*  
 co, gozaràn reciprocamente de los mismos derechos, li- *ciones que*  
 bertades, y exempciones en sus traficos, y comercios, en *deuen go-*  
 los Puertos, Bahias, Mares, y Estados de su Magestad *zar los Co*  
 Christianissima, que (como queda dicho) los Subditos del *merciãtes*  
 dicho señor Rey Christianissimo, deven gozar en los de *en los Puer*  
 su Magestad Catolica, y en alta Mar, deviendo se enten- *tos de am-*  
 der, que la igualdad serà reciproca en todas maneras de *bas Coro-*  
 vna parte, y otra. Y asimismo, caso que en lo de adelante *nas.*  
 el dicho señor Rey Catolico estuviessse en Paz, amistad, o  
 neutralidad con algun Rey, Principe, o Estado, que vinies-  
 se a ser enemigo del dicho señor Rey Christianissimo, ca-

*Tratado de Paz*

da vno de los dos partidos vsarán reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones especificadas en los Articulos del presente Tratado, que miran al Trafico, y Comercio.

*Que se ha de hazer en caso que ay a la travenciõ* 21 En caso que de vna parte, y otra, aya alguna con-  
*de hazer* travencion en los dichos Articulos concernientes al Co-  
*en caso* mercio, por los Oñciales del Almirantazgo de vno de los  
*que ay a la* dichos señores Reyes, o otras qualesquier personas: en  
*guna con-* presentandose la quexa por la parte interessada a sus Ma-  
*travenciõ* gestades, o a los de sus Consejos, sus dichas Magestades  
*en los Ar-* haràn reparar luego el daño, y executar todas las cosas en  
*ticulos to* la manera que arriba està acordado; y en caso que con el  
*cantes al* tiempo se descubran algunos fraudes, o inconvenientes  
*Comercio* en quanto al dicho Comercio, y navegacion, a los quales  
no quede bastantemente prouenido por estos Capítulos, se podrán poner de nuevo las otras prevenciones que se juzgare convenir de vna, y otra parte, quedando entre tanto el presente Tratado con su fuerza, y vigor.

22 Que todas las mercaderias, y efectos embargados en vno, y otro Reyno, sobre los Subditos de los dichos señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guerra, se bolveràn, y restituiran de buena fee a los propietarios, en caso que se hallaren en ser el dia de la publicacion de el presente Tratado, que no huvieren sido actualmente pagadas a otros, en virtud de las sentencias dadas sobre las cartas de confiscacion, o represalia, y se satisfaràn, y pagaràn de buena fee, en virtud de las demandas, y diligencias que se hizieren: mandaràn tambien los dichos señores Reyes a sus Ministros, y Oñciales, que hagan tan buena, y breve Justicia a los Estrangeros, como a sus Subditos, sin distincion alguna de Personas.

*Que se ha de hazer en caso de pleytos sobre presas despojos,* 23 Que todos los Autos, y causas, que por lo passado fueren, y en adelante seràn intentadas, ante los Ministros, y Oñciales de dichos señores Reyes, por presas, despojos, o represalia, contra los q̄ no fueren Subditos del Principe, en cuya jurisdiccion dichos Autos, y causas auràn sido intentadas, se remitiràn sin dificultad alguna, ante los Mi-

nistros, y Oficiales del Principe, de quienes fueron subditos los Defensores.

*represalias.*

24 Y para assegurar mejor en lo por venir, el Comercio, y Amistad entre los Subditos de los dichos señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas [lo que Dios no permita] se dará siempre seis meses de termino a los Subditos de vna parte, y otra, para que retiren, y trasporten sus efectos, y personas a donde mejor les pareciere; lo qual se les permitirá libremente, sin darles embaraço a'guno, ni se procederà durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

*Y que en caso de alguna rotura entre las dos Coronas.*

25 Los Abitantes, y Subditos de vna parte, y otra podrán en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escrivanos, y Solicitadores, que mejor les pareciere; a lo qual serán tambien cometidos por los Juezes ordinarios, quando fuere necessario, y se les requiera: y será permitido a los Subditos, y Abitantes de vna, y otra parte, en los Lugares donde tuuieren su residencia, que los libros de su trafico, y correspondencia sean en la lengua que quisieren, en Español, Frances, Flamenco, o otra, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

*Que los Subditos de vna, y otra parte puedã valerse de sus Abogados &c. que quisieren.*

26 Los dichos señores Reyes podrán establecer, para la comodidad de sus Subditos, Traficantes en los Reynos, y Estados de vno, y otro, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozaràn de los mismos derechos, libertades, y exempciones, que por este exercicio les pertenecen: y esto aurà de ser en aquellas Partes, y Lugares donde de comun consentimiento se juzgare ser necessario el establecimiento de los dichos Consules.

*Que puedã establecer Consules de sus Naciones.*

27 Todas las comisiones de represalia, que por lo pasado pueden auerse acordado por qualquier causa que sea, serán suspendidas, sin que en lo de adelante se puedã conceder por vno de los dichos señores Reyes, en perjuizio de los subditos del otro, sino es en caso de manifesta ne

*Que sean suspendidas las comisiones de repre-*

Tratado de la Paz

gativa de la Justicia; de la qual, y de las Intiraciones, y Re-  
quisitorias que huvieren hecho, han de estar obligados los  
que pidieren dichas Comisiones, a manifestarlo en la for-  
ma, y manera que requiere el derecho.

*Restable-* 28 Todos los Subditos de vna parte, y otra, assi Ecce-  
*cimiento* siasticos, como Seglares, seràn restablecidos en sus bienes,  
*en los bie-* honores, y dignidades, y goze de los beneficios en que  
*nes, hon-* estavan proveidos antes de la guerra, assi por muerte, o  
*ras, y dig-* resignacion, como por forma de coadjutoria, v de otra ma-  
*nidades de* nera; en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dig-  
*los subdi-* nidades, se entienden nominatamente comprehendidos  
*tos de am-* te dos los Subditos Napolitanos de su Magestad Caroli-  
*has Coro-* ca, con excepcion de los Cargos, Gouernos, y otros Ofi-  
*nas, assi* cios Reales; sin que de vna parte, ni de otra se pueda reu-  
*Eclesiasti-* sar el consentimiento, ni embazar el tomar la possessiõ  
*cos, como* a los que huvieren sido proveidos en Prebendas, Benefi-  
*Seculares.* cios, v Dignidades Ecclesiasticas, antes del dicho tiempo,  
ni mantener a los que huvieren obtenido otras provilio-  
nes, durante la guerra, si no es a los Curas que Canonica-  
mente se huvieren proveido, los quales quedaràn en la  
possessiõ de sus Curatos. Los vnos, y los otros seràn igual-  
mente restablecidos en el goze de todos, y qualesquier  
sus bienes inmuebles, rentas perpetuas de por vida, y con  
facultad de redimir las embargadas, y ocupadas desde el  
dicho tiempo, tanto por ocasion de la Guerra, como por  
auer seguido el partido contrario; y juntamente en sus  
derechos, y acciones, y successiones que huvieren hereda-  
do aun despues de la Guerra; pero sin que por esto puedã  
pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percibi-  
das, y caydas desde que se huviere hecho el embargo de  
dichos bienes inmuebles, Rentas, y Beneficios, hasta el  
dia de la publicacion deste presente Tratado.

*Y que por* 29 Ni assimismo de las deudas, efectos, y muebles q se  
*medio de* huvierẽ cõfiscado antes del dicho dia, sin q jamas los acree-  
*ste Trata* dores de tales deudas, y depositarios de semejãtes efectos  
*do buelva* y sus herederos, o teniendo su derecho, puedan hazer de-  
*a la gra-* manda dellos, ni pretender la cobrança: los quales resta-



blecimientos, en la forma arriba dicha, se estenderán en favor de los que huvieren seguido el partido contrario: *Reyes, y* demanera, que bolverán a entrar, por medio del presente Tratado, en la gracia de sus *Reyes, y Principes Soberanos*, como tambien en sus bienes, tales quales se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion, y formacion del presente Tratado.

30 Y se hará el referido restablecimiento de los dichos Subditos de vna, y otra parte, segun lo aqui contenido en el Artículo veinte y ocho precedente, no obstante qualquier Donacion, Concession, Declaracion, Confiscacion, y Comisiones, Sentencias, Preparatorias, o Definitivas dadas por contumacia en ausencia de las partes, y ellas no auendo sido oídas; las quales sentencias, y todo juyzio quedarán nulas, y de ningun efecto, como sino se huvierán dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las partes con plena, y entera Libertad a los Payles de donde antes se auian ausentado, para gozar en persona de sus bienes, inmuebles y rentas, o establecerá su habitacion fuera de dichos Payfes, en la parte que mejor les pareciere, quedando a su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo alguno en contravencion desto; y en caso que quieran mas habitar fuera, podrán diputar, y cometer a las personas que no siendo sospechosas; mejor les pareciere, para la administracion, y cobrança de sus bienes, y rentas, excepto en los Beneficios que obliguen a residir en ellos para administrarlos, y servirlos personalmente, sin que no obstante la libertad de la habitacion personal, de que se trata en este Artículo, pueda entenderse en favor de los en que se ha dispuesto en contrario, por otros Artículos del presente Tratado.

31 Los que huvieren sido proveidos de vna, y otra parte en Beneficios, hallandose en la Colacion, Presentacion, o disposicion de los dichos señores Reyes, o otros, tanto Ecclesiasticos, que Seculares, o que huvieren obtenido Provisiones del Pontifice, de qualesquier otros Beneficios situados en la Jurisdiccion de vno de los di-

*cia de sus*  
*Principes*  
*Soberanos*  
  
*Que las*  
*sentencias*  
*que se hu-*  
*vieren da-*  
*do contra*  
*los Subdi-*  
*tos inobe-*  
*dientes de*  
*vna y otra*  
*Corona,*  
*quedan*  
*anuladas*  
*por este*  
*Tratado.*

89-8

*Que se ha*  
*de hazer*  
*con los que*  
*gozan Be-*  
*neficios*  
*Ecclesiasti-*

*Tratado de la Paz*

dichos señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permission los huvieren gozado durante la Guerra; quedaran en la possession, y goze dellos, durante su vida, como bien, y devidamente proveidos; pero sin que en esto se entienda hazer ningun perjuyzio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo gozaràn, y exerceràn, conforme aeostumbravan antes de la Guerra.

*Que con los Prelados, Abades, Priores, y otros Ecclesiasticos.*

32 Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Ecclesiasticos que huvieren sido nombrados, y proveidos en sus Beneficios por los dichos señores Reyes antes de la Guerra, o durante ella, los quales huvieren pertenecido a sus Magestades nombrarlos antes de la Rotura entre las dos Coronas, seràn mantenidos en la possession, y goze dellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea: como tambien en gozar libremente de todos los bienes que se hallare, que por lo passado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados; pero como estèn proveidos en personas capaces, y que tengan las calidades, y requisitos, segun las Reglas, y Estatutos que antes de la Guerra se observauan, sin que en lo venidero de vna parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podràn percebir, sino por los titulares que legitimamente huvieren sido proveidos dellos: y todos los lugares que han reconocido la jurisdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte que estèn situados, los deueran reconocer assimismo en lo por venir, como conste que el derecho estava antiguamente establecido, aunque los dichos terminos se halle que sean en el estendido de la Dominacion del partido contrario, y dependientes de qualesquier Chatellanias, o Vayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

*Que case el Christianissimo*

33 Para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se defea tanto, mas firme, permanente, y indissoluble: ha sido acordado, y establecido, en

nombre de los dichos señores Reyes, que su Magestad Rey de Christianissima case con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razon los dichos señores Marques Conde-Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data de este presente Tratado, otro Tratado particular, sobre las Condiciones de dicho Casamiento, y tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor que el presente Tratado de Paz; como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

34 Y porque las dificultades que se avrian encontrado, si se huviesse entrado en discusion de los diversos derechos, y pretensiones entre dichos señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion deste Tratado, y el bien que espera, y recibirá del toda la Christianidad: Ha sido convenido, y acordado [en contemplacion de la Paz] que en quanto a la retencion, o restitucion de las Conquistas hechas en la presente Guerra, todas las diferencias de los dichos señores Reyes, serán terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

35 Por lo que toca a los Payfes Baxos, ha sido convenido, y acordado, que el señor Rey Christianissimo quedará Possedor, y gozará efectivamente de los Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Dominios, Tierras, y Señorios que se siguen.

PRIMERAMENTE, en el Condado de Artoys, de la Villa, y Ciudad de Arràs, y su Governança, o Vayliage: de Heldim, y su Vayliage: de Bapama, y su Vayliage: de Betuna, y su Governança, o Vayliage: de Lilers, y su Vayliage: de Lens, y su Vayliage: del Condado de San Pol: de Teruana, y su Vayliage: de Pas, y su Vayliage, y assimisimo de todos los otros Vayliages, y Chatelancias de dicho Artoys, qualesquiera que puedan ser, aunque no sean particularmente nombradas aqui: exceptuadas solamente las Villas, y Vayliages, Governanças, o Chatelancias de

Restitucio  
de las con-  
quistas he-  
chas en la  
presente  
guerra.

90-8

Plaças con-  
que se que-  
da el Rey  
Christia-  
nissimo, y

las que re-  
stituya su  
Magestad  
Catolica  
en los Pay-  
fes Baxos:  
se contienē  
desde este  
num. 35.  
hasta 41.

Ay e, y de San Omer, y sus Pertenenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios, como tambien Renti, en caso que no se halle ser de dichas dependencias, que todas quedan a su Magestad Catolica, y tambien el Lugar de Renti, en caso que se halle ser de la dependencia de Ayre, o de San Omer, y no de otra manera.

36 En segundo lugar, en la Provincia, y Condado de Flandes, el dicho señor Rey Christianissimo quedará poseyendo, y gozando las Plaças de Grauelingas (con los Luertes Phelipe, la Esc'usa, y Anttin) de Bourbourg, y su Chatelania, y de San Benant, ora sea de Flandes, o del Artoys, y de sus Dominios, Pertenenencias, Dependencias, y Anexos.

37 En tercero lugar, en la Provincia, y Condado de Henau, el dicho señor Rey quedará poseyendo, y gozará las Plaças de Landresi, y de Quesnoy, y de sus Vayliages, Prebostias, o Chatelantias, Dominios, Pertenenencias, Dependencias, y Anexos.

38 En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Lucemburg, el dicho señor Rey Christianissimo quedará poseyendo, y gozará las Plaças de Teombila, Monmedi, Damb. lrs, sus Pertenenencias, Anexos, Dependencias, Dominios, Prebostias, y Señorios: y de la Villa, y Prebostia de Ybois, de Chauency, el Castillo, y su Prebostia: y del Lugar, y Prebostia de Marvile, situada en la pequeña Ribera, llamada Vexin, y de la Prebostia de dicho Marvile, el qual Lugar y Prebostia antes auia pertenecido parte a los Duques de Lucemburg, y parte a los Duques de Bar.

39 En quinto lugar, su Magestad Christianissima, auiendo declarado no poder consentir en la restitucion de las Plaças de Labasè, y Bergas Sambinec, Chatelania de dicha Bergas, y Fuerte Real, fabricado sobre la Canal cerca de dicha Villa: y su Magestad Catolica condescendido en que quedassen a la Francia, si no se pudiesen conuenir, y ajustar vn trueque de las dichas Plaças, con otras de igual consideracion, y comodidad reciproca: los dichos dos señores Plenipotenciarios han conuenido, q̄ las dichas

dos Plaças Labasè, y Bergas Sambinoc, y su Chatelania, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas sus pertenencias, anexos, dependencias, y Dominios, seràn trocadas con las de Mariemburg, y Phelipe Vile, situadas entre Sambra, y Mofa, sus Pertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios. Por tanto, su Magestad Christianissima, dando (como abaxo se dirà) a su Magestad Catolica las Plaças de Labasè, y Bergas Sambinoc, y sus Chatelancias, y Fuerte Real, con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios; su dicha Magestad Catolica harà poner al mismo tiempo en manos de su Magestad Christianissima, las dichas Plaças de Mariemburg, y Felipe Vile, para quedarlas poseyendo la dicha Magestad Christianissima, y gozarlas efectivamente con sus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de Possession, Soberania, y demas cosas, con las quales gozarà, y podrà gozar por el presente Tratado las otras Plaças que sus Armas han ocupado en esta Guerra, y se le deven quedar por esta Paz. Y en caso que en lo por venir, su Magestad Christianissima fuesse perturbado en la possession, y goze de las dichas Plaças de Mariemburg, y Felipe Vile, por razon de las pretèssiones que sobre ellas podrian tener otros Principes: su Magestad Catolica se obliga concurrir a su defenfa, y hazer de su parte todo lo que fuere necessario, para que su Magestad Christianissima pueda gozar pacificamente, y sin contestacion de dichas Plaças, en consideracion que las ha cedido en trueque de las de Labasè, y de Bergas Sambinoc, que su Magestad Christianissima podia retener, y poseer sin embaraço, y con toda seguridad.

40 En sexto lugar, por ciertas consideraciones que abaxo seràn expessadas mas particularmente en vn Articulo de el presente Tratado, su Magestad Catolica se obliga, y promete de entregar en manos de su Magestad Christianissima, la Villa, y Plaça de Abenas, situada entre Sãbra, y Mofa, con la Artilleria, y Municiones de Guerra q̄ ay en la dicha Plaça, y con sus pertenencias, dependen-

cias, anexos, y Dominios, para quedar la dicha Magestad Christianissima Possedor, y gozar efectivamente de ella, y de dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de Possession, Soberania, y demas cosas que su Magestad Catolica esta poseyendo oy. Y porque en la dicha Plaza de Abenas, y sus dependencias, anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Simay la Jurisdiccion Ordinaria, Rentas, y demas aprouechamientos: ha sido declarado, y convenido entre los dichos señores Reyes, que a su Magestad Christianissima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en si la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaza, de manera que el dicho Principe no ha de tener dentro de las ningun derecho, renta, ni jurisdiccion, reservandole solo todo lo que ha pertenecido por lo pasado fuera de dicha Villa, en los Villages, Pais llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Abenas, y en la manera que lo ha tenido hasta agora. Bien entendido, que tambien ha de quedar (como queda dicho) a su Magestad Christianissima la Soberanidad, y alto Dominio en los dichos Villages, y Pais dependiente de Abenas, auendole encargado dicho señor Rey Catolico, de satisfacer a dicho Principe de Simay, lo que importare lo que se le quita por el presente Tratado dentro de la dicha Plaza.

41 Las dichas Plazas de Arràs, Hesdim, Bapama, Betuna, y las Villas de Lilers, Lens, Candado de San Pol, Teruana, Pas; y sus Vayliages: y asimismo todos los otros Vayliages, Chatelancias de Attoys, reservando, como queda dicho, las Villas, y Vayliages de Ayre, y de San Omer, sus Vayliages, pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios de dichos Ayre, y San Omer, como tambien Renti, en caso que no se halle ser de dichas dependencias de Ayre, o de San Omer, y juntamente las Plazas de Grauelingas, y Fuertes Felipe, la Esclusa, y Antin, Bourbourg, y San Benant en Flandes: las Plazas de Landresi, y Queinoy en Henau: y asimismo las de Abenas, Mariemburg, y Felipe Vile, seran puestas en poder del señor Rey Christianissi-

mo, como queda dicho arriba: y juntamente las Plaças de Teombile, Monmedi, Dambrillis, Villa, y Prebostia de Ybois, Chavency, el Castillo, y su Prebostia, y Marville en Lucemburg, sus Vayliages, y Chatelánias, Gouiernos, Prebostias, Territorios, Dominios, Señorios, y Pertenençias, Dependencias, y Anexos, que quedarán por el presente Tratado de Paz al señor Rey Christianissimo, y a sus Sucessores, y que tuvieren su causa, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos, y Soberania, Propriedad, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianias, Jurisdicciones, Nominacion, Prerrogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, o otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Payfes, Plaças, y Vayliages cedidos, de qualquiera Abadia que dichos Prioratos sean dependientes, o pertenecientes, y todos otros derechos que han sido, y pertenecido al dicho señor Rey Catolico, por lo passado, aunque no sean aqui particularmente expresados, sin que el señor Rey Christianissimo pueda ser en adelante turbado, o molestado por qualquier via que sea de derecho, y de hecho, por el dicho señor Rey Catolico, ni por sus Sucessores, ni otro Principe de su Casa, o por qualquiera otra persona, ni debaxo de ningun pretexto, o ocasion que pueda acontecer en dicha Soberania, y Propriedad, Jurisdiccion, y Distrito, Possession, y Goze de todos los dichos Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Tierras, Señorios, Prebostias, Dominios, Chatelánias, y Vayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependen dellos: y para este efecto, dicho señor Rey Catolico, tanto por si, como por sus Herederos, y Sucessores, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, cede, dexa, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de Paz irreuocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo, y para siempre a favor, y a prouecho de dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Sucessores, y de los que tuvieren sus

*Tratado de la Paz*

derechos, todos los derechos, y acciones, pretensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianias, Jurisdicciones, y Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dichos Payfes, Plaças, y Vayliages cedidos, de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni disminuir nada, todos los otros derechos que dicho señor Rey Catolico, o sus Herederos, y Sucessores tienen, y pretenden, o podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Payfes, Plaças, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelancias, y Vayliages sobre todos los Lugares dependientes dellos, como está dicho, los quales, como tambien los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Rios, Payfes llanos, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, sin reservar, ni disminuir nada, dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Herederos, consiente sean desde oy, y para siempre vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento, a las quales, y a las clausulas derogatorias de las derogatorias, sea expressamente derogado el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expressión, o especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo a perpetuo todas excepciones debaxo de qualquier derecho, titulo, causa, o pretexto que puedan ser fundadas; declara, contiene, quiere, y entiende dicho señor Rey Catolico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Payfes, Villas, y Tierras cedidas a la Corona de Francia ( como arriba vá referido ) sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde oy, y para siempre de la Fé, Omenage, Ser-



nicio, y Juramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno de ellos auerle hecho, y a sus Predecessores señores Rey, Catolicos, como tambien de toda Obediencia, Sujecion, y Vassallage, que en razon desto podrian deberle, queriendo el dicho señor Rey Catolico, que dicha fee, omenage, y juramento de fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si jamas huviesse[n] sido hechos, ni prestados.

42 Por lo que toca a las Plaças, y Payfes, que las Ar- *Su Magest*  
mas de Francia han ocupado en esta Guerra de la parte *tad Chris-*  
de España; auendose convenido en la negociacion que *tianissima*  
que començò en Madrid el año de mil y seiscientos y cin- *se queda*  
uenta y seis, sobre cuyo fundamento se vâ en este Trata- *en España*  
do, que los Montes Pirineos, que comunmente han sido *con los Cõ-*  
siempre tenidos por division de las Españas, y de las Ga- *dados, y*  
lias; sean de aqui adelante tambien la division de los mis- *Veguerias*  
mos Reynos Ha sido convenido, y acordado, que el señor *de Rosellõ,*  
Rey Christianissimo quedará posseeyendo, y gozará efecti- *y Comflent*  
vamente de todo el Condado, y Vegueria de Rosellon, y  
del Condado, y Vegueria de Comflent, Payfes, Villas, Pla-  
ças, y Castillos, Burgos, Aldeas, y Lugares de que se com-  
ponen dichos Condados, y Veguerias de Rosellon, y  
Comflent: y al señor Rey Catolico ha de quedar el Con-  
dado de Cerdania, y todo el Principado de Cataluña, con  
las Veguerias, Villas, Plaças, Castillos, Burgos, Aldeas,  
Lugares, y Payfes de que se compone dicho Condado de  
Cerdania, y Principado de Cataluña, bien entendido, que  
si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Ve-  
gueria de Comflent solamente, y no de Rosellon, que  
estén dentro de dichos Montes Pirineos a la parte de Es-  
paña, quedarán a su Magestad Catolica: como tambien  
si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Ve-  
gueria de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que esté  
dentro de dichos Montes a la parte de Francia, quedarán  
a su Magestad Christianissima: y para convenir de dicha  
division, serán luego diputados Comissarios de vna parte,  
y otra, los quales juntos, de buena fee, declararán, quales

son los Montes Pirineos, q̄ en execucion de lo contenido en este Artículo, deven dividir en lo venidero los dos Reynos, y señalaràn los limites que deuen tener, y se juntaràn dichos Comissarios en aquella parte, a lo mas tarde dentro de vn mes despues de la firma deste Tratado, y en el termino de otro mes subsequente avrán convenido, y declarado de comun conformidad, lo sobredicho: bien entendido, que si entonces no quedaren de acuerdo entre si, embiaràn luego los motivos de sus pareceres a los dos Plenipotenciarios de los dos señores Reyes, los quales con noticia de las dificultades, y diferencias que se huvieren encontrado, convendrán entre si sobre este punto, sin que por ello se pueda bolver a tomar las Armas.

43 Todo el dicho Condado, y Vegueria de Roselló, Condado, y Vegueria de Comflent, reservando los Lugares que se hallaren estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de España, en la manera arriba dicha, segun la declaracion, y ajustamiento de los Comissarios que serán diputados para este efecto; y de la misma suerte la parte del Condado de Cerdania, que se hallare estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de Francia, segun la misma declaracion de los Comissarios, Pais, Villas, Plaças, y Castillos que componen las dichas Veguerias de Roselló, y Comflent, y parte del Condado de Cerdania, en la manera sobredicha, Pertenenencias, Dependencias, y Anexos, junto con todos los Hombres, Vasallos, Sugetos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Riberas, Pais llano, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, quedaràn irrevocablemente, y por el presente Tratado de Paz, vnidas, y incorporados a la Corona de Francia, para ser gozado por el dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Successores, y los que tuvieren sus derechos, con los mismos derechos de Soberania, Propiedad, Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominacion, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, o otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de

Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, o pertenecientes, y todos otros derechos que por lo passado ha tenido, y han pertenecido a dicho señor Rey Catolico, aunque no estén aqui particularmente expresados, sin que su Magestad Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que sea de derecho, o hecho, por su Magestad Catolica, sus Sucessores, o algun otro Principe de su Casa, o por otra qualquier Persona que sea, y debaxo de ninguna ocasion, o pretexto que pueda sobrevenir en la dicha Soberania, Propiedad, Distrito, Possession, y goze de todos los dichos Pay ses, Villas, Plaças, Castillos, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelancias, y Vayliages, como tambien los Lugares, y otras qualesquier cosas que dependen de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, parte de Cerdania, en la manera dicha, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España: y para este efecto, dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Herederos, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, y su Plenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo y para siempre, en favor, y a provecho de dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Sucessores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, y pretensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedralas, y otras Abadias, Dignidades, Prioratos, Curatos, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia que dichos Prioratos sean de-

*Tratado de la Paz*

pendientes, y pertenecientes; y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reservar nada q̄ dicho señor Rey Catolico, sus Herederos, y Sucesores, han, y pretenden, o podrian aver, y pretender, por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha; y sobre todos los Lugares que dependen dellos, como arriba queda dicho: los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Rios, Pais llano, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, sin detener, ni reservar nada de dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Sucesores, cõfiente desde oy, y para siempre sean vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento; a las quales, y a las Clausulas derogatorias de las derogatorias, se ha expressamente derogado por el presente Tratado, para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expressión, y especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular; y excluyendo a perpetuo todas las excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, o pretexto que puedan estar fundadas, y nominatamente aquella que se quisiessè, o pudieessè pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte de el Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se halla dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, y sus pertenencias, y dependencias fuesse contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por esto dicha separacion no ha podido ser resuelta,

ni acordada sin el consentimiento expreso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales. Declara, confiente, quiere, y entiende dicho señor Rey Catolico, que dichos Hóbres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado de Rosellon, de sus dependencias, y pertenencias, y Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha; sean y queden exemptos, libres, y absueltos desde oy, y para siempre, de la Fé, Omenage, Servicio, y Juramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno dellos auerle hecho, y a sus Predecesores, señores Reyes Catolicos; como tambien de toda Obediencia, Sujecion, y Vassallaje; que en razon desto podrian deuerle, queriendo que dicha Fé, Omenage, y Juramento de Fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si nunca huviesen sido hechos, ni prestados.

44. El señor Rey Catolico entrará de nuevo en la *El Conda-* possession, y goze del Condado de Charolois, para gozar *do de Cha-* le él, y sus Sucessores, llana, y pacíficamente, y tenerle de *rolois pa-* baxo de la Soberania del señor Rey Christianissimo, co- *ra su Mag-* mo le tenia antes del principio della Guerra. *catolica.*

45. El dicho señor Rey Catolico restituirá al dicho *Villas, y* señor Rey Christianissimo, las Villas, y Plaças de Rocroy, *Plaças q̄* Chatelet, y Limchamps, con sus Pertenencias, Dependē- *se restitui-* cias, y otras cosas anexas, sin que por ninguna razon, causa *yen a Frã-* o excusa que pueda ser prevista, y no prevista; y asimismo *cia, q̄ eran* la de estar dichas Plaças de Rocroy, y Chatelet, y Lim- *de aquella* champs al presente en otro poder, y en otras manos, que *Corona.* las de su Magestad Catolica: su dicha Magestad pueda dispensarse de hazer dicha restitucion de dichas tres Plazas a su Magestad Christianissima; y su Magestad Catolica asegura, y toma a su cargo la Real, y fiel execucion de este presente Artículo.

46. El dicho señor Rey Christianissimo restituyrà a *Plaças q̄* dicho señor Rey Catolico, en primer lugar en los Payes *su Mage-* Baxos, las Villas, y Plaças de Ipre, la de Audenarda, Dix- *tad Chry-*

*tianissima* muda, Fornos, con los Puestos Fortificados de la Finte-  
*restituye* la, y el Quenoque, Mervila, sobre la Lifa, Menin, y Comi-  
*en los P ay* nes, con sus Perteneéias, Dependencias, y otras cosas An-  
*ses Baxos* xas: y tambien entregará su Magestad Christianissima, a su  
*a su Ma-* Magestad Catolica, las Plaças de Vergas Sambinoc, con su  
*gestad Ca-* Fuerte Real, y la de Labasè, en trueque de las Plazas de  
*tolica.* Mariemburg, y Phelipe Vile, como arriba queda dicho en  
 el Artículo treinta y nueve.

47 En segundo lugar dicho señor Rey Christianissi-  
*Las q, ref-* mo restituirá en Italia al dicho señor Rey Catolico, las  
*tituye en* Plaças de Valencia sobre el Poo, y de Mortara, sus Perte-  
*Italia.* nencias, Dependencias, y otras cosas anexas.

48 En tercer lugar en el Condado de Borgoña, dicho  
*Las q ref-* señor Rey Christianissimo restituyrá a dicho señor Rey  
*tituye en el* Catolico, las Plaças, y Fortalezas de San Amour, Bleterá,  
*Condado* y Ioux, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas  
*de Borgo-* anexas, y todos los demas Puestos Fortificados, o que no  
*ña.* lo estèn, que las Armas de su Magestad Christianissima hu-  
 viessen ocupado en dicho Condado, sin reservar, ni retener  
 ninguna cosa.

49 En quarto lugar, de la parte de España, el dicho  
*Las q, ref-* señor Rey Christianissimo restituyrá al dicho señor Rey  
*tituye en* Catolico las Plaças, y Puertos de Rosas, Fuerte de la Tri-  
*España.* nidad, Cadaquès, el Aseu de Vrgel, Toxen, el Castillo de  
 la Bastida, la Villa, y Plaça de Baga, la Villa, y Plaça de Ri-  
 pol, y el Condado de Cerdania; dentro del qual estàn Be-  
 luer, Puycerdà, Carol, y el Castillo de Cerdania, en el esta-  
 do q se hallarè al presente, con todos los Castillos, Puestos  
 Fortificados, o no Fortificados, Ciudades, Villas, Villajes,  
 y qualesquier otros Lugares Perteneciétes, Depédientes,  
 y Anexos a las dichas Plaças de Rosas, Cadaquès, Aseu de  
 Vrgel, y Códado de Cerdania, aunque aqui no sean nom-  
 bradas, ni especificadas. Bien entendido, q si alguno de los  
 Puestos, Villas, Plaças, y Castillos arriba nóbrados, se halla-  
 ren ser de la Vegueria de Cerdania, détro de los Montes  
 Pirineos a la parte de Frácia, quedarà a su Magestad Chris-  
 tianissima, en virtud, y en conformidad del Artículo qua-

renta y dos del presente Tratado, no obstante lo contenido en este, el qual en dicho caso se deroga por esta reserva

50 La restitucion respectiva de dichas Plaças (como *Que se hã de restituir dichas Plaças por una parte y otra.* se contiene en los cinco Articulos inmediatamēte antecedētes) se harà por los dichos señores Reyes, o sus Ministros Realmente, y de buena fè, y sin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, o ocasion q̄ sea, a aquella, o a aquellas Personas que fueren a este efecto diputados por los dichos señores Reyes, respectivamente en el tiempo, y manera q̄ serà dicho abaxo, y en el estado que dichas Plaças se hallan al presente, sin demoler, ni enflaquecer, disminuir, o dañar en ninguna manera cosa alguna en ellas, y sin que se pueda pretender, o pedir ningun reembolsamiēto, por las fortificaciones hechas en dichas Plaças, ni por el pagamiento de lo que se puede deuer a los Soldados, y Gente de Guerra que ay en ellas.

51 Los dichos señores Reyes, restituyendo dichas Plaças respectivamente, podran hazer sacar, y llevar la Artilleria, Valas, Polvora, Armas, Viueres, y otras qualesquier Municiones, o Pertrechos de Guerra q̄ se hallaren en dichas Plaças al tiempo de la restitucion; podran tambié los Oficiales, y Soldados, Gente de Guerra, y otros que salieren de dichas Plaças, llevar, y sacar todos los bienes muebles a ellos pertenecientes, sin q̄ les sea permitido exigir, ni tomar ninguna cosa de los Habitantes de dichas Plaças, ni del Pais llano, ni dañar sus Casas, ni llevar cosa de las q̄ pertenecieren a dichos Habitantes: como tambien los dichos señores Reyes seràn tenidos, y obligados a pagar a los Habitantes de las Plaças que evacuaren, y restituyeren todo lo q̄ justamente les fuere devido por los dos dichos señores Reyes, por cosas que los Gouvernadores de dichas Plaças, o otros Ministros de dichos señores Reyes huvieron tomado para emplear en su servicio, de que ayã dado recibos, o obligaciones a las Personas que las huvieron dado: como tambien seràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones a pagar lo q̄ devieren legitimamente a los dichos Habitantes, por recibos, o obliga-

*Tratado de la Paz*

ciones Bien entendido, que por el cumplimiento de dichas satisfacciones de dichos Habitantes, no se retarde la entrega, y restitucion de dichas Plaças, sino que sea hecha en el termino, y dia que fuere convenido, y señalado abaxo en otros Articulos del presente Tratado, quedando en tal caso los que fueren acreedores, en el entero derecho de las justas pretensiones que pudieren tener.

*Que se perdonã a los vasallos de una parte, y otra q̄ ayã seguido el partido contrario.* 52 Como la Plaçã de Hefdim, y su Vayliage deve por el presente Tratado de Paz quedar al señor Rey Christianissimo, como arriba se ha referido. Ha sido covenido, y acordado, en consideracion de los Oficios del señor Rey Catolico, que auia tomado debaxo de su Proteccion los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hefdim, los quales se auian levantado con la Plaçã, y destraidose de la obediencia de dicho señor Rey Christianissimo, despues de la muerte del Governador de dicha Plaçã: Que en conformidad de los Articulos, por los quales los dichos señores Reyes perdonan cada vno a todos los que han seguido el partido contrario, como no se hallen preuenidos de otros delitos, y prometen restablecerles en el goze, y possession de sus Bienes: su Magestad Christianissima harã despachar sus Cartas Patentes de Abolicion, y de Perdon, en buena forma, en fauor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hefdim; las quales Cartas, siendo ofrecidas, y entregadas al que manda en dicha Plaçã el dia que se señalara, y resoluerã entre sus Magestades para la entrega de dicha Plaçã en el poder de su Magestad Christianissima (como serã dicho abaxo) el mismo dia, y al mismo tiempo la dicha persona que mandare entonces, y los Oficiales y Soldados serã obligados a salir de la dicha Plaçã sin ninguna dilacion, ni excusa, debaxo de qualquier pretexto que sea previsto, o no previsto, y de entregarla en el mismo estado q̄ estava quando se levantaron con ella, en el poder de la Persona, o Personas que su dicha Magestad Christianissima huviere cometido para recibirla en su nombre, y esto sin mudar, enflaquecer, demoler, o dañar,



o alterar nada en qualquiera manera que sea de dicha Plaça; y en caso que auiendo ofrecido al dicho Cómandante los Autos, y cartas de Abolicion, y Perdon, èl, o los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Hefdim reufen, o dilaten por qualquiera causa, o pretexto que ser pudiere, el entregar dicha Plaça en el mismo estado, y ponerla en poder de la Persona, o Personas que su dicha Magestad Christianissima cometière para recibirla en su nombre; el dicho Cómandante, Oficiales, y Soldados descaeràn de la gracia que su Magestad Catolica les ha procurado de su Perdon, y Abolicion, sin que su dicha Magestad quiera hazer otra ninguna instancia por ellos; y promete en tal caso, en fee, y palabra de Rey, de no dar directa, ni indirectamente a dicho Conmandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada por ninguna Persona que sea en sus Estados, ninguna asistencia de Hombres, Armas, Viueres, Municiones de Guerra, ni Dinero, antes en contrario de asistir con sus Tropas al dicho señor Rey Christianissimo (si fuere requerido para el ataque de dicha Plaça) para que con mayor promptitud se reduzga a su obediencia, y que el presente Tratado tenga mas brevemente su entero efecto.

53 Supuesto que las tres Plaças de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg con sus Pertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios se ceden por el presente Tratado al señor Rey Christianissimo [como queda dicho arriba] para ser vnidas, y incorporadas con la Corona de Francia: Ha sido convenido, y acordado, que en caso que entre las dichas Plaças, y la Francia se hallen algunos Burgos, Villages, Lugares, Puestos, o Pays, que no siendo de las dichas Dependencias, Pertenencias, o Anexos, devieffen quedar en Propriedad, y Soberania al Señor Rey Catolico; su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucessores no podrán en ningun tiempo fortificar los dichos Burgos, Villages, Lugares, Puestos, ni Pays, ni tampoco en lo venidero hazer nuevas Fortificaciones entre las dichas Plaças de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg, por me-

*Que no se puedan ha-  
zer nue-  
vas forti-  
ficaciones  
entre las  
Plaças de  
Abenas,  
Felipe Vi-  
le, y Ma-  
riemburg;*

dio de las quales Fortificaciones pudiesen embaraçar su comunicacion, y quedar cortadas de la Francia. Y de la misma suerte ha sido convenido, y acordado, que en caso que el Lugar de Renti, en Artoys, quede a su Magestad Catolica (como se ha dicho que le quedará) si se hallare fer de las Dependencias de Ayre, o San Omer; su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucessores, en ningun tiempo no podrán fortificar dicho Renti.

54 Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes a los Payses, Tierras, y Señorios que deven quedar al dicho señor Rey Christianissimo por el presente Tratado de Paz, se remitirán, y entregarán de buena feen el termino de tres meses despues del trueque de las Ratificaciones.

*Perdõ en favor de los Catalanes, y que gozen libremente de la posesiõ de sus bienes.* 55 Todos los Catalanes, y otros habitantes de aquella Provincia, en virtud del presente Tratado, assi Prelados, Eclesiasticos, Religiosos, Señores, Cavalleros, Ciudanos, y que dadanos, como otros habitantes, assi de las Villas, como del Pays abierto, sin exceptuar ninguno, podran bolver, bolverán, y serán efectivamente dexados, o restablecidos en la Possession, y goze pacifico de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, Privilegios, Franquezas, Derechos, Exempciones, Constituciones, y Libertades, sin poder ser inquiridos, molestados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquier causa, o pretexto que sea, por razon de todo lo que ha passado despues que se empeçò la presente Guerra; y a este fin su Magestad Catolica concederá, y hará publicar en buena forma sus declaraciones de Abolcion, y de Perdon en favor de dichos Catalanes: la qual Publicacion se hará el mismo dia que se hiziere la de la Paz: en consecuencia de las quales declaraciones les será permitido a todos, y a cada vno en particular, y de bolver personalmente a sus Casas, y al goze de sus Bienes, o en caso que quieran establecer su habitacion en otras partes que en Cataluña, podrán hazerlo, y embiar al dicho Pays de Cataluña sus Agentes, y Procuradores, para tomar en su nombre, y por ellos la Possession de dichos Bienes,

hazerlos cultivar, y administrar, perceber los Frutos, y Ré-  
 tas dellos, y hazerlos transportar adonde les pareciere,  
 sin que puedan ser forçados a ir personalmente a prestar  
 los Pleytos Omenages de sus Feudos; a lo qual sus Procu-  
 radores podrán satisfazer en su nombre, y sin que su ausē-  
 cia pueda impedir la libre possessiō, y goze de dichos  
 Bienes; y que tambien tendrān toda Libertad, y Facultad  
 para venderlos, o trocarlos, o enagenarlos por Donacion, v  
 de otra qualquier manera; pero con condicion, que los q̄  
 fueren cometidos al regimiento, y cultura de dichos bie-  
 nes, no sean sospechosos al Governador, o Magistrados  
 del Lugar donde estuvieren situados, en el qual caso serā  
 prouenido por los Proprietarios, de otras Personas agrada-  
 bles, y no sospechosas. Y con condicion tambien, de que  
 quedará a la voluntad, y Poder de su Magestad Catolica,  
 el señalar el Lugar de su habitacion a aquellos Catalanes q̄  
 no le fuere agradable, buelvan a hazerla en el dicho Pays;  
 pero sin que las otras libertades, y Privilegios que se les  
 huvieren otorgado, y de los quales gozavan, puedan ser  
 revocados, y alterados. Como tamb en quedará a la volun-  
 tad, y poder de su Magestad Christianissima, de señalar el  
 lugar de su habitacion a aquellos del Condado de Rosel-  
 lon, y de sus pertenencias, y dependencias que se han re-  
 tirado a España, y que no le fuere agradable que buelvan  
 a hazerla a dicho Condado; pero sin que las otras Liberta-  
 des, y Privilegios que se huvieren otorgado a dichas Per-  
 sonas, y de los quales gozavan, puedan ser revocados, ni  
 alterados.

56 Las Sucessiones, Testamentarias, o qualesquier *Sucessio-*  
 otras Donaciones entre viuos, o otros de los Habitantes *nes, dona-*  
 de Cataluña, y del Condado de Rosellon, reciprocamen- *ciones, y*  
 te, de vnos a otros, les ferān igualmente permitidos, y in- *contratos*  
 violables. Y en caso que por ocasion de dichas Donacio- *de los Ca-*  
 nes, y Sucessiones, o otros Autos, o Contratos, sucedief- *talanes, y*  
 sen entre ellos diferencias que les obligassen a pleytear; la *los de Cō-*  
 Iusticia se les hará de vna parte, y otra, con igualdad, y bue- *dad de*  
 na fee, aunque estēn en la Obediencia del otro Partido. *Rosellon.*

Tratado de la Paz

*Y como los Obispos, Abades, y otros proveidos* 57 Los Obispos, Abades, Prelados, y otros proveidos Obispos, durante la Guerra, en Beneficios Eclesiasticos, con aprobacion del Pontifice, o por Autoridad Apostolica, que estu-  
*Abades, y Prelados* vieren en los Dominios de vno de los Partidos, gozarán de los Frutos, y Rentas de dichos Beneficios que se ha-  
*proveidos en Benefi-* llaren en el Entendido de los Dominios del otro Partido, cios Ecle-  
*siasticos.* sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna causa, o pretexto que ser pudiesse; y a este efecto podrán cometer para el dicho goze, y percebimiento de Frutos, Personas no sospechosas, despues de auer obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, y de sus Oficiales, y Magistrados, debaxo del Dominio del qual se hallaren situados dichos Frutos, y Rentas.

*Que cesse las confiscaciones hechas a los Catalanes.* 58 Los Habitantes del Principado de Cataluña, o Condado de Rosellon, que huvieren gozado por Donacion, o Confiscacion concedida por vno de los Señores Reyes, de los Bienes que pertenecian a algunas Personas del Partido contrario; no serán obligados a hazer ninguna restitucion a los Proprietarios de dichos Bienes, de los Frutos, y Rentas que avrán percebido en virtud de dichas Donaciones, y Confiscaciones, durante el tiempo de la presente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas Donaciones, y Confiscaciones, cessará el dia de la Publicacion de la Paz.

*Que se diputen Comissarios de vna, y otra parte que terminen las diferencias que se hallaren entre los dos Partidos.* 59 Otrosi, se diputarán Comissarios de vna, y otra parte, dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntarán en vn Lugar, del qual respectivamente se convendrá para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarse entre los dos Partidos: los quales Comissarios tendrán cuidado en que se traten bien, y con toda igualdad los Vasallos de vna, y otra parte, y no permitirán que los vnos bueivan en la Possession de sus Bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros bolvieren en la Possession de los suyos. Como tambien trabajarán dichos Comissarios (si se juzga por bien hazerlo en tal manera) en hazer vna justa valuacion de vna parte, y de otra, de los Bienes de aque-

llos que no quifieren boluer a habitar en el País q̄ huvieren dexado; o que el vno de los dos señores Reyes no quifiere admitir en el auendole señalado lugar de habitacion en otra parte [como arriba queda expressado] para que auendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menagear en toda equidad, trueques, y compensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes interessadas; teniendo atención que ninguna dellas sea lesiada: y finalmente reglarán los dichos Comissarios todas las cosas concernientes al Comercio, y frequentacion de los Subditos de vna, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas a la vtilidad publica, y buen establecimiento de la Paz. Y todo lo que queda dicho en los quatro Articulos inmediatamente antecedentes, y en este, por lo que toca al Condado de Rosellon, y sus Habitantes, deue entenderse de la misma manera de la Vegueria de Comflent, y de la parte del Condado de Cerdania, que puede, o deve quedar en propiedad por el presente Tratado a su Magestad Christianissima, por la declaracion de los Comissarios, arriba dichos, y de los Habitantes de dicha Vegueria de Comflent, y parte susodicha del Condado de Cerdania: como asimismo se deue entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdania, y aquella parte de la Vegueria de Comflent, que puede, o deve quedar a su Magestad Catolica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comissarios.

60 Aunque su Magestad Christianissima nunca aya querido obligarte, no obstante las muchas, y viuas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, a no poder hazer la Paz, sin inclusion del Reyno de Portugal; antes viendo, y aprehendiendo, que vn empeño semejante podría ser vn obstaculo insuperable a la Conclusion de dicha Paz: y por consecuencia, auria podido poner a los dos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, en necesidad de perpetuar la Guerra: todavia su Magestad Christianissima, deseando con extremo, y passion ver al Reyno de Portu-

*Tratado de la Paz*

gal gozar la misma tranquilidad, que conseguirán tantos otros Estados Christianos por este Tratado; avria propuesto a este fin buen numero de Partidos, y Expedientes, q̄ creia poder ser de la satisfacion de su Magestad Catolica: entre los quales, tambien su dicha Magestad Christianissima, no obståte (como arriba vâ referido) que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño: Ha llegado hasta querer privarse del principal Fruto de la buena suerte de sus Armas, en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo ademas de las Plaças que restituye a su Magestad Catolica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras generalmente que sus dichas Armas han ocupado en esta Guerra, y el entero Restablecimiento del señor Principe de Condè, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente. Y no auiendo querido su Magestad Catolica aceptar, ha ofrecido solamente que en consideracion de los Poderosos Oficios del señor Rey Christianissimo, consentirà en bolver a poner las cosas en dicho Reyno de Portugal, en el mismo estado que estavan antes de la mudança que sucediò en el Mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta, perdonando, y dando Abolicion general de todo lo pasado, y concediendo el Restablecimiento en todos los Bienes, Honores, y Dignidades de todos aquellos, sin distincion de Persona, o Personas, que cumpliendo con su obligacion, de la Obediencia que deven a su dicha Magestad Catolica, se pusiesen en estado de gozar del efecto de la presente Paz. Finalmente en cõtemplacion de la Paz, y auiendo visto su Magestad Christianissima, la necesidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra, con la Rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable, en caso que huviesse querido insistir mas tiempo, para obtener en este negocio de su Magestad Catolica, otras condiciones que las dichas en que aua venido, como arriba se ha dicho, y su dicha Magestad Christianissima, deviendo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christiandad,

al particular interés del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no auia omitido nada de lo que podia depender de si, y de lo que estaua en su poder, hasta hazer tá grandes ofrecimientos, como arriba queda dicho: Ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos a su Magestad Christianissima tres Meses de tiempo, a contar desde el dia de el trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal, para procurar disponer las cosas, de manera que este negocio se pueda ajustar, y reduzir en tal forma que su Magestad Catolica quede con toda satisfacion dello: despues de los quales tres Meses espirados, si sus Oficios, y Diligencias no pudieren producir el efecto que se propone, su dicha Magestad no se empleará mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña su Honor, y en Fè, y Palabra de Rey, por Si, y por sus Sucessores, de no dar al dicho Reyno de Portugal, en común, ni a ninguna Persona, o Personas del en particular, de ningun grado, estado, calidad, o condicion que sea en lo presente, ni en lo por venir, ninguna assistencia, ni ayuda publica, ni secreta, directa, ni indirectamente de Hombres, Armas, Municiones, Viueres, Baxeles, ni Dinero con ningun pretexto, ni otra ninguna cosa que sea, o ser pueda por Tierra, ni por Mar, ni en ninguna otra manera; como tampoco permitir que se hagan Levas en ninguna parte de sus Reynos, ni Dominios, ni conceder passo por ellos a ningunas que podrian venir de otros algunos en socorro de dicho Reyno de Portugal.

61 Su Magestad Catolica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de los que tuvierén su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, que pueda, o podria en adelante auer sobre la Alta, y Baxa Alfacia, el Congo, Condado de Ferreto, Brisac, y sus dependencias; y sobre todos los Payfes, Plaças, y derechos que han sido dexados y cedidos a su Magestad Christianissima, por el Tratado

*Capitulo  
tocante a  
la Alfacia*

*Tratado de la Paz*

hecho en Munster, a los veinte y quatro de Otubre de el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, para ser vni- dos, y incorporados a la Corona de Francia, aprobando su Magestad Catolica, para el efecto de dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado, por no auer intervenido en él. Mediante la qual dicha renunciacion, su Magestad Christianissima ofrece satisfacer el Pagamento de los tres Millones de libras Torneses, que está obligado por dicho Tratado de Munster, a pagar a los señores Archidukes de Insprach.

*Capitulos* 62. Aviendo declarado el señor Duque Carlos de *pertenecié* Lorena, su gran desplacer, de la Conduto que ha tenido, *tes a la res* respecto el señor Rey Christianissimo, y de estar con firme *tituciõ en* intencion de darle de aqui adelante mayor satisfacion de *sus Esta-* si, y de las acciones, que el tiempo, y las ocasiones passa- *dos al se-* das le han permitido. Su Magestad Christianissima, en *ñor Du-* consideracion de los poderosos officios de su Magestad *que Car-* Catolica, recibe desde luego al dicho señor Duque en su *los de Lo-* buena gracia, y en contemplacion de la Paz, sin reparar en *rena; y se* los derechos que puede auer adquirido por diuerlos Tra- *comprehē-* tados, hechos por el Difunto Rey su Padre con el dicho *den desde* señor Duque: su Magestad Christianissima despues de *este Capi-* auer hecho, ante todas cosas, demoler las Fortificaciones *tulo 62.* de las dos Villas de Nancy, las quales no se podran bolver *hasta el 78* a rehazer, y despues de auer sacado, y lleuado toda la Ar- *inclusivè.* tilleria, Polvora, Balas, Viueres, y Municiones de Guerra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Vi- llas, y Plaças, restablecerà al dicho señor Duque Carlos de Lorena en la Possession del Ducado de Lorena, como tambien en las Villas, Plaças, y Paytes, que otras vezes ha poseido, dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Berdum, a reserva, y exceptuacion en primer lugar de Moyenbic, la qual aunque incluida en el Ducado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida a su Magestad Christianissima por el Tratado de Munster, hecho en vein- te y quatro de Otubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho



63 En segundo lugar, a reserva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Payses, Villas, y Plaças, que le componen, tanto la parte que se mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que se podria pretender no mouerse de dicha Corona.

64 En tercer lugar, a reserva, y exceptuacion de el Condado de Cleremont, y su Dominio, y de las Plaças, Prebostias, y Tierras de Stenay, Dum, Iametz, con toda la Renta dellas, Villages, y Territorios dependientes: los quales Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Prebostia de Marvile, la qual mitad (como queda dicho arriba) pertenecia a los Duques de Bar, Plaças, Condados, Prebostias, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Iametz, con sus Pertenencias, y Dependencias quedaràn a perpetuo Vnidas, y Incorporadas a la Corona de Francia.

65 El señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados arriba expressados, y antes que se le haga ninguna restitucion de Plaças, darà su consentimiento a lo q̄ se contiene en los tres Articulos inmediatamente precedentes, y para este efecto entregará a su Magestad Christianissima, en la forma mas autentica, y valedera que pueda desear, los Actos de su Renunciacion, y Cession de dicho Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marvile, tanto la parte que se mueve, como la que podria pretender no mouerse de la Corona de Francia; y Stenay, Dum, Iametz, Condado de Cleremont, y su Dominio, Pertenencias, Dependencias, y Anexos, sin poder pretender, ni pedir nada. dicho señor Duque, o sus Sucessores, ni presentemente, ni en ningun tiempo venidero por el precio que el difunto señor Rey Christianissimo Luis Dezimo Tercio, de gloriosa memoria se auia obligado a pagar al dicho señor Duque, por el Dominio del Condado de Cleremont, por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos: siendo assi, que dicho Artículo, en el qual se contiene esta Obligacion, ha sido anulado por.

*Tratado de la Paz*

Tratados subseqüentes, y de nuevo, en quanto fuere menester, queda enteramente anulado por el presente.

66 Su Magestad Christianissima, restituyendo al dicho señor Duque Carlos, las Plaças de su Estado, como arriba queda referido, dexará en ellas, a reserva de las que se ha convenido sean demolidas, toda la Artilleria, Polvora, Valas, Armas, Viueres, y Municiones, y Pertrechos de Guerra que se hallan al presente en los Magacenes de las Plaças, sin poder enflaquecer, ni dañar ninguna cosa en dichas Plaças en manera alguna.

67 El dicho señor Duque Carlos de Lorena, o otro qualquier Principe de su Casa, o qualquier sus Adhe éres, y Dependientes no podran quedar Armados, antes bien serán, así dicho señor Duque, como los demas de que se haze mencion, obligados a licenciar sus Tropas al tiempo de la Publicacion del presente Tratado de Paz.

68 Asimismo el dicho señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregará Auto en buena forma a su Magestad Christianissima, de q se desiste, y aparta de todas las Inteligencias, Ligas, Associaçiones, y Platicas que tenga, o podria tener con qualquier Principes, Estados, o Potentados, en daño, o perjuyzio de su Magestad Christianissima, y de la Corona de Francia, prometiendo que en adelante no dará retirada en sus Estados a ningun Enemigo, ni Subdito, Rebelde, o Sospechoso a su Magestad Christianissima, ni permitirá que se haga ninguna Leva, ni Junta de Gente de Guerra contra su servicio.

69 El señor Duque Carlos antes de su restablecimiento, dará de la misma suerte vn Acto en buena forma a su Magestad Christianissima, en que se obligue, tanto por Si, como por todos sus Sucessores, Duques de Lorena, de cōceder (sin dificultad alguna, debaxo de qualquier pretexto q se quiera fundar) en todos tiempos el passage por los Estados, tanto a las Personas, como a las Tropas de Cavalleria, y Infanteria, q su Magestad, y sus Sucessores Reyes de Francia quisiere embiar a la Alsacia, y a Brisac, o a Phalisbourg,

todas las vezes q̄ fuere requerido por su Magestad, y sus Sucessores, y hazer proueer las dichas Tropas dētro de sus Estados, de los Viueres, Alojamiēto, y comodidad necesaria para las Tropas, pagando las dichas Tropas sus gastos a los precios corrientes en el Pays Bien entendido, q̄ esto no ha de fer mas q̄ simples passages con Marchas, y Iornadas reguladas segun razon, sin poderse detener dentro los dichos Estados de Lorena.

70 El dicho señor Duque Carlos, antes de su restablecimiento en su Estado, pondrà en manos de su Magestad Christianissima vn Acto en buena forma, y a satisfacciō de su dicha Magestad, por el qual se obligue por Si, y todos sus Sucessores, de hazer proueer por sus Ministros, y Administradores de las Salinas de Rosceis, Chaste, Aufalins, Dieule, y Marfa' (las quales su Magestad le restituye por el presente Tratado) toda la cantidad de Minotz de Sal q̄ fuere necesaria para todos los generos q̄ fuere menester llevar, para el vfo, y consumo ordinario de los Subditos de su Magestad en los tres Obispados de Metz, Toul, y Berdum, Ducado de Bar, Condados de Cleremont, Stenay, Tametz, y Dum; y esto a los mismos precios que el dicho señor Duque auia acostumbrado proueer para los Graneros del Obispado de Metz en tiempo de Paz, durante el vltimo año, que el dicho señor Duque estuvo en Possessiō de todo su Estado, sin q̄ el, ni sus Sucessores puedā en ningū tiēpo aumentar el dicho precio de dichos Minotz de Sal.

71 Y porque despues q̄ el Difunto señor Rey Christianissimo, de gloriosa memoria, conquistò la Lorena con sus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han servido a sus Magestades, en conformidad del Juramento de Fidelidad que han deseado dellos: ha sido conocido, que el dicho señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni les harà ningun mal tratamiento; antes bien los considerará, y tratará como sus Buenos, y fieles Vassallos, y los pagará de las deudas, y Rentas a que sus Estados puedan ser obligados: y esto lo desea tanto su Magestad Christianissima, que sus Sucessores, como

*Tratado de la Paz*

dad de la fee que dicho señor Duque le dará en esta materia, nunca le huviera acordado lo que le acuerda en este Tratado.

72 Y ha sido convenido, además que el dicho señor Duque no podrá hazer mudança alguna en las Provisiones de los Beneficios que han sido dados por los dichos señores Reyes, hasta el dia deste presente Tratado; y que los que han sido proucidos, quedarán en pacífica Possefion, y goze de dichos Beneficios, sin que dicho señor Duque les pueda turbar, ni embaraçar, ni quitarles la Possefion.

73 Ha sido tambien acordado, que las Confiscaciones que han sido dadas por sus Magestades, de los Bienes de aquellos que seruián en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianísimas, serán valederas para el goze de dichos Bienes, hasta el dia de la Data del presente Tratado, sin que los que los han gozado en virtud de dichas Donaciones, puedan ser inquiridos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa que sea.

74 Además ha sido convenido, que todos los procedimientos, juyzios, y sentencias dadas por el Consejo, Iuezes, y otros Oficiales de sus Magestades Christianísimas, por razon de las Diferencias, y Pleytos profeguidos, assi por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el Tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la Obediencia del dicho señor Rey Christianísimo, y del Difunto señor Rey su Padre; tendrán lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendrán, si el dicho señor Rey Christianísimo quedasse señor, y Posseedor del dicho Pays: y no podrán dichos Juyzios, y Sentencias ser revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas: bien podrá la Parte, proceerse por revision de la Causa, y segun el Orden, y Disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entretanto los juyzios en su fuerça, y valor.

75 Además se ha acordado, que todas las demas Donaciones, Gracias, Remisiones, Concessiones, y Alienacio-

nes hechas por el dicho señor Rey Christianissimo, y el Difunto señor Rey su Padre, durante el tiempo de las cosas que les han acacido, o que huvieren sido juzgadas en su beneficio, sea por Confiscacion en caso de Delito (no entendiendose en esto el de aver seguido, y servido al dicho señor Duque en la Guerra) o reversiones de Feudos, por falta de Legitimos Sucessores, o en otra manera, seràn y quedaràn buenas, y valederas, y no se podrán revocar, ni aquellos, a quienes dichas Gracias, Donaciones, y Alienaciones huvie en sido hechas, puedan ser inquiridos, ni inquietados en el goze dellas, en ninguna manera, ni por ninguna causa.

76 Como tambien q̄ aquellos que durante dicho tiempo huvieren sido recibidos a prestar Fè, y Omenaje a dichos señores Reyes, o a sus Oficiales, teniendo poder por razon de algunos Feudos, y Señorios, tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y Lugares possidos por los dichos señores Reyes, en el dicho Pais, y q̄ de dichos Feudos huvieren pagado los derechos Señoriales, o huvieren obtenido Donacion, y Remission dellos, no podrá ser inquiridos, ni inquietados, por razon de dichos Derechos, y Reconocimiètos; antes bien quedaràn libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

77 En caso que el dicho señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar lo q̄ los señores Reyes han convenido, por lo que mira a sus interesses, en la manera que arriba queda declarado, o que auendolo aceptado, faltasse en lo por venir a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el presente Tratado; su Magestad Christianissima, en el primer caso de no aceptar el señor Duq̄ el Tratado, no será obligado a executar de su parte ningun Artículo del dicho Tratado; ni por esta razon podrá ser inquirido, ni juzgado aver contravenido en nada. Y de la misma manera en el segundo caso, q̄ el dicho señor Duque, despues de aver aceptado las condiciones sobredichas, falte en lo por venir de su parte a la execucion: su dicha Magestad se ha reservado, y reserva todos los derechos que

*Tratado de la Paz*

avia adquirido sobre el dicho Estado de Lorena , por diversos Tratados, hechos entre el Difunto Rey, su Padre, de gloriosa memoria, y el dicho señor Duque, para proseguir los dichos Derechos, en la manera q̄ bié le estuviere.

78 Su Magestad Catolica consiēte, que su Magestad Christianissima, no quede obligado al Restablecimiento arriba dicho, del dicho señor Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el señor Emperador avrá aprobado , y ratificado por Auto, en forma autentica (el qual serà entregado a su Magestad Christianissima) todos los Articulos en que se ha convenido en el presente Tratado, por lo que toca al dicho señor Duque Carlos de Lorena , sin exceptuar ninguno. Y se obliga asimismo su Magestad Catolica a procurar, q̄ el señor Emperador dè sin dilacion , y entregue el dicho Auto: y en calo q̄ se halle , que algunos Estados, Payses, Villas, Tierras, o Señorios, que quedan a su Magestad Christianissima en propiedad por el presente Tratado, de aquellos, o aquellas que pertenecian antes de agora a los Duques de Lorena, ora fuesen Feudos, o Relevaciones del Imperio, por razon de las quales su Magestad tuviesse necesidad de ser embestido, y lo descase; su Magestad Catolica promete de emplearse sinceramente, y de buena fè con el señor Emperador, para que conceda dichas Embestiduras al dicho señor Rey Christianissimo, sin dilacion, ni dificultad.

*Capitulos* 79 Auiendo hecho dezir el señor Principe de Con-  
*perteneciē* dè al señor Cardenal Maçarini, Plenipotenciario del se-  
*tes al señor* ñor Rey Christianissimo, su Soberano señor, para que lo  
*Principe* hiziesse saber a su Magestad, que tiene vn extremo dolor  
*de Condè,* de auer llevado de algunos años a esta parte vna Conduto,  
*y al señor* que ha sido desagradable a su Magestad, y que èl quisiera  
*Duque de* poder comprar con la mejor parte de su iangre la  
*Anguiē,* su hidades que ha hecho dentro, y fuera de Francia, proce-  
*hijo, y al se* tando, que su sola desdicha le ha empeñado en ello, mas  
*ñor Du-* que ninguna mala intencion contra su servicio; y que si su  
*quede Neo* Magestad quisiere viar con èl, la generosidad de su Vo-  
*buro : se* luntad Real, olvidando todo lo pasado, y recibirle en el

honor de su buena gracia, se esforçará quanto le durare la vida, de reconocer este beneficio con vna inviolable fidelidad, y de reparar lo passado con vna entera Obediencia a todos sus mandatos; y entretanto para començar a hazer ver con efecto lo que al presente está en su mano, y con quanta pasión desea boluer a entrar en el honor de la buena voluntad de su Magestad; no pretende nada en la conclusion desta Paz, por todos los interesses que puede tener, que solo el bien que le resultare del proprio motu del dicho señor Rey, su Soberano señor: y que tambien desea q̄ su Magestad quiera disponer plenamente, y segun le pluguiere, y en la manera q̄ quisiere, de todos los beneficios que el señor Rey Catolico le quisiere conceder, por reparo de los daños recibidos, y que le tiene ofrecidos, en Estados, Payse, Plaças, y Dinero: porque todo lo pone a los pies de su Magestad: ademas de que está prompto de licenciar, y despedir todas sus Tropas, y poner en poder de su Magestad las Plaças de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, que las dos primeras le fueron dadas por su dicha Magestad Catolica; y que al punto que pueda obtener permission, embia à a vna persona expressada al dicho señor Rey, su Soberano señor, para protestarle mas precisamente estos mismos sentimientos, y la verdad de su Submision, y dar a su Magestad vn Acto, o Eserito, firmado de su mano, tal qual quisiere su Magestad, por seguridad de que renunciará todas las Ligas, Tratados, y Associaçiones que puede auer hecho por lo passado con su Magestad Catolica, y que en lo por venir no tomará, ni recibirá ningun Establecimiento, Pension, ni Beneficio de ningun Rey, ni Potentado Estrangero: y en fin, que por todos los intereles que él puede tener en qualquiera cosa que puedan consistir, los remite enteramente a la voluntad, y disposicion de su Magestad, sin ninguna pretension. Su dicha Magestad Christianissima, auiendo sido informado de todo lo referido por el dicho su Plenipotenciario, y atendiendo a este Proceder, y Submision del dicho señor Principe, ha condescendido, y consentido à sus interesses, *comprehēden desde este numero 79. hasta el 88. inclusive.*

*Tratado de la Paz*

terminados en este Tratado, acordados, y cōvenidos entre los dos Señores Reyes, en la manera que se sigue.

80 PRIMERAMENTE, q̄ el dicho señor Principe desarmará a lo mas tarde dētro de ocho semanas, q̄ se han de contar desde el dia, y data del presente Tratado, y licenciará efectivamente todas las Tropas, tãto de Cavalleria, como de Infanteria Francesas, o Estrangeras, q̄ cōponen el cuerpo de Exercito, q̄ tiene en los Pay ses Baxos, en la manera q̄ su Magestad Christianissima se lo ordenare, a la reserva de las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps: porq̄ las Guarniciones de las dichas tres Plaças se licēciarán quando se execute la restitucion dellas: y ferà el dicho desarmamiento, y licenciamiento hecho por el dicho señor Principe realmente, y de buena fè, sin Transporte, Empréstido, ni Venta verdadera, ni simulada a otros Principes, ni Potentados qualesquier que puedan ser Amigos, o Enemigos de la Francia, o de sus Aliados.

81 En segundo lugar, q̄ el dicho señor Principe, embiãdo vna persona expressa a su Magestad para confirmarle mas particularmēte todas las cosas arriba dichas, en su nõbre, darà a su Magestad vn Acto firmado por él, en el qual se someterà a la execuciõ de lo q̄ ha sido acordado entre los dos señores Reyes para resguardo de su Persona, y Interesses, y de las Personas, y interesses de los q̄ le hã seguido; y en cõsequencia declarará q̄ se aparta sinceramente, y renúcia de buena fè a todas las Ligas, Inteligēcias, Tratados de Affociacion, o de Proteccion q̄ ha podido hazer, y cõtratar cõ su Magestad Catolica, o qualesquier otros Reyes, Potentados, o Principes Estrãgeros, o otras Personas q̄ puedã ser tales, assi dentro, como fuera del Reyno de Frãcia, con promessa de no tomar, ni recebir en ningun tiempo adelante de los dichos Reyes, o Potentados Franceses ningunas Pensiones, ni Establecimientos, ni Beneficios, que le obliguen a tener dependencia dellos; ni ningun arrimo a ninguno otro Rey, ni Potentado q̄ a su Magestad su Soberano señor, so pena (en caso de cõtravenir al dicho



y restablecimiento que se le concedan por el presente Tratado, y de boluer al mismo estado en que se estaua al fin del mes de Março del presente año.

82 En tercero lugar, que el dicho señor Principe, en execucion de lo arriba assentado, y conuenido entre los dos Señores Reyes, pondrà Realmente, y con efecto en manos de su dicha Magestad Christianissima, las Placas de Rocroy, Chatelet, y Limchamps en el tiempo, y dia que abaxo irà declarado en otro Artículo del presente Tratado.

83 Mediante la execucion de lo arriba dicho, su Magestad Christianissima, en contemplacion de la Paz, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Catolica, v fando de su Real Clemencia, recibirà de buen coracon, y sinceramente al dicho Señor Principe en su buena gracia; le perdonarà, y oluidarà con la misma sinceridad todo lo que por lo passado ha hecho, y emprendido contra su seruicio dentro, y fuera del Reyno, y tendrà por bien que buelua a Francia; y de la misma manera a la parte donde estuuiere la Corte de su Magestad. Y en consequencia, su dicha Magestad boluerà, y establecerà al dicho Señor Principe Realmente, y con efecto en la libre possession, y goze de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, y Privilegios de Primer Principe de su Sangre; pero sin q por lo q mira a los dichos Bienes, de qualquier Naturaleza que sean, el dicho Señor Principe no pueda jamas pretender nada por lo passado en la Restitucion de los Frutos de dichos Bienes, ni de ningunas personas que los ayan gozado por orden de su Magestad, ni el Pagamento, o Restituicion de sus Pensiones, Apuntamientos, ni otras Rentas, ni Aprovechamientos que tenia en las Nominas, Firmas, o Recetas generales de dicho Señor Rey; ni tampoco por razon, o sobbre pretextó que el podia pretender serle devidos por su Magestad antes de su salida del Reyno, ni por las Demoliciones, Degradaciones, v Daños hechos por las Ordenes de su Magestad, u de otra fuerte, en qualquier

manera que sea, en sus Bienes, Villas, Plaças Fortificadas, ò no Fortificadas, Señorios, Castillos, Tierras, y Casas de dicho Señor Principe.

84. Y por lo que toca a los Cargos, y Gouiernos de Prouincias, y Plaças, en que el dicho Señor Principe estaua prouenido, y possieia antes de su salida de Francia, su Magestad Christianissima auia rehusado por mucho tiempo constantemente boluerle a restablecer, hasta que vltimamente, mouido del proceder, y submision de dicho Señor Principe, arriba referida, y que remite plenamente a su voluntad, y disposicion todos sus intereses sin ninguna pretension, y todo lo q̄ le auia sido ofrecido de su Magestad Catolica para su satisfacciõ: su dicha Magestad Christianissima se ha reducido a cõcederle lo q̄ abaxo se dirà, con ciertas condiciones, q̄ seràn especificadas, en q̄ los dichos Señores Reyes han conuenido, y acordado; Es a saber, q̄ mediante q̄ el Señor Rey Catolico, en lugar de lo q̄ tenia intencion dedar al dicho Señor Principe, por reparo de sus daños, saq̄ la Guarnicion Española, q̄ està en la Villa, Plaça, Ciudadela, y Castillo de Juliers, para dexar la dicha Plaça, y Castillo libre de dicha Guarnicion al señor Duq̄ de Neoburg, con las condiciones, y en la manera q̄ mas particularmẽte se especificarà en otro Artículo del presente Tratado. Y assimismo, mediante q̄ su Magestad Catolica, ademas de la dicha salida de la Guarnicio Española de la Villa, y Ciudadela de Juliers, ponga en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaça de Abenas, situada entre Sambla, y Mofa, con sus Perrenecias, Dependecias, Anexos, y Dominios, en la manera q̄ su dicha Magestad Catolica se ha obligado por vn Artículo del presente tratado, la qual Plaça de Abenas su dicha Magestad [entre otras cosas] tiene intencion de dar al dicho Señor Principe [como arriba que la dicho] y en recompensa de auer de intregar la vna de dichas Plaças, al dicho Señor Rey Christianissimo, para ser vnida, y incorporada para siẽpre en la Corona de Francia, y quitar el Presidio de la otra en fauor de vn Principe

su Amigo, y Aliado, a quien ha deseado obligar en virtud del Tratado de dicha Alianza: su Magestad Christinissima, por todas, y qualesquier cosas cócernientes a los Cargos, y Gouernos que el dicho Señor Principe auia poseído, ò que podian tener lugar de esperar los que le pertenecen, sin exceptuar ninguno, dara al dicho Señor Principe el Gouerno de la Prouincia de Borgoña, y Bresa, de baxo los quales se entiende estar comprehendidos los Payfes de Bugey, Gel, y Veromey: y asimismo le darà los Gouernos particulares del Castillo de Dijon, y de la Villa de S. Juan de Lona: y al Señor Duque de Enguien su hijo, el Cargo de Gran Maestre de Francia, y de su Casa, con Breuetes, y seguridad a dicho Señor Principe, para conseruarle, y poseerle èl mismo, en caso que el dicho Señor Duque viniessè a morir antes que èl.

85 Su Magestad harà despachar sus Cartas Patètes de Abolicion, en buena forma, de todo lo q̄ el dicho Señor Principe, sus Parientes, Seruidores, Amigos, Aderentes, y Domesticos, tanto Ecclesiasticos, como Seglares, hã, y pueden auer hecho, ò interprehendido por lo passado contra su seruicio: de manera, que jamas no puedan perjudicarles en lo presente, ni por venir en ningun tiempo a ellos, ni a sus Herederos, ni Sucessores, ò que tuuieren causa, como si nunca huuiera sucedido, ni su Magestad harà en ningun tiempo pesquisa contra el dicho Señor Principe, ni los suyos, ni contra sus Seruidores, Aderentes, y Domesticos, Ecclesiasticos, ni Seglares, de los dineros que èl, o ellos han tomado de sus recetas generales, ò particulares, ò en los Bureos de sus firmas; y no les obligará en lo por venir a la restitution de dichos dineros, ni de todas las sacas de Contribuciones, Imposiciones, Exacciones sobre los Pueblos, Actos de hostilidades commettidos dentro la Francia, en qualquier manera q̄ pueda ser, lo qual se explicará mas particularmète en las Cartas de Abolicion, para la entera seguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos q̄ le han seguido, de no poder ser processados, ni inquiridos, inquietados, ni molestados.

86 Despues que el dicho Señor Principe avrà fatif-  
fecho de su parte a lo contenido en los tres Articulos,  
ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente  
Tratado, los Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y  
Dominios ; y assimismo los de Cleremont, Stenay, y  
Dum, como los posseía, y tenia antes de su salida de Fran-  
cia, y el de Tamez tambien ; en caso que le aya tenido,  
los quales pertenecian antes al dicho Señor Principe, y  
juntamente todos, y qualesquier sus Bienes, Muebles, y  
Inmeubles de qualquier calidad que sean, en la manera  
arriba dicha, le seràn restituidos Realmente, y con efe-  
cto, ò a los que el dicho Señor Principe estando en Fran-  
cia, cometerà, y diputarà, para tomar en su nombre la  
posseñion de los dichos Bienes, y servirle en su Admi-  
nistracion. Y assimismo le seràn restituidos, ò a los so-  
bredichos Diputados, los Titulos, Instrumentos, y otras  
Escrituras, que quedaró al tiempo de su salida del Rey-  
no, en Casas de sus dichas Tierras, y Señorios, ò en  
otras ; y serà el dicho Señor Principe reintegrado en la  
verdadera, y Real posseñion, y goze de los dichos Du-  
cados, Condados, Tierras, y Señorios, y Dominios, con  
sus Derechos, Autoridad, y Justicia, Chancilleria, Casos  
Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Be-  
neficios, Nominaciones de Oficios, Gracias, y Preemi-  
nencias, de que èl, y sus Predecessores han gozado. Bien  
entendido, que dexarà a Belegarde, y Monrond, en el  
estado que estàn al presente : sobre lo qual le seràn des-  
pachadas tambien en la buena forma que deseàre, todas  
las Cartas Patentes para ello necessarias de su Mage-  
stad, sin que pueda ser turbado, perseguido, ni inquieta-  
do en la dicha posseñion, y goze por el dicho Señor Rey,  
sus Herederos, Sucessores, ò sus Oficiales, directos, ò in-  
directamente ; no obstante qualesquier Donaciones,  
Uniones, y Incorporaciones que pudieren auer sido he-  
chas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y Seño-  
rios, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Pre-

quier Claufulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanças, contrarias a esto : como tambien el dicho Señor Principe, ni sus Herederos, y Sucessores, por razon de las cosas que puede auer hecho, ora sea en Francia antes de su salida, ora fuera de el Reyno, despues de su dicha salida, ni por qualesquier Tratados, inteligencias, y diligencias hechas por él, y ellos, con qualesquier Principes, y Personas de qualquier estado, y calidad que sean; no podrán ser molestados, ni inquietados, ni hazerfeles causa; antes todos los Processos, Arrestos, y assimesmo el del Parlamento de París, de veinte y siete de Março del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Juyzios, Sentencias, y otros Actos que huieren sido hechos contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Ciuil, como Criminal; si no fuesse que en materia Ciuil, y voluntariamente aya contestado; quedarán nulos, y de ningun valor, ni jamas se proseguirá en ellos, como si nunca huieran sucedido. Y respecto del Dominio de Albret, de que el dicho Señor Principe gozaua antes de su salida de Francia, y del qual su Magestad ha dispuesto despues de otra manera; dará al dicho Señor Principe el Dominio de Bourbonnois, con las condiciones que auia sido ya ajustadas, del trueque de los dos Dominios, antes que el Señor Principe saliesse del Reyno.

87 Quanto a los Parientes, Amigos, Seruidores, Adherentes, y Domesticos del dicho Señor Principe, sean Eclesiasticos, ò Seglares que han seguido su Partido; podrán en consequencia del Perdon, y Abolicion arriba dicho en el Artículo ochenta y cinco, boluer a Francia con el dicho Señor Principe, establecer su asiento en los lugares que dessearen, y serán restablecidos, como lo son otros Subditos de dichos Señores Reyes, en la pacífica possession, y goze de sus Bienes, Honores, y Dignidades, a reserva, y exceptuacion de los Cargos, Oficios, y Gouernos que possieian antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos Bienes, Honores, y Dignidades.

### *Tratado de la Paz*

ninguna restitucion del Goze de lo passado, ora sea de aquellos a quien su Magestad avria hecho gracia, sea en qualquier otra manera que ser pueda, como también seran restablecidos en sus Derechos. Nombres, Razones, Acciones Sucessiones, y Herencias que les huieren tocado a ellos, o a las Viudas, Hijos de los Difuntos, durante su ausencia de el Reyno; como tambien sus Muebles les serán restituidos, si se halláren en ser. Y su Magestad, en contemplacion de la Paz, declara nulas, y de ningun valor, y efecto [fuera de sus dichos Cargos, Oficios, y Gouernos) todos los Procedimientos, Arrestos, y assimismo, el del Parlamento de París, de los veinte y siete de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Sentencias, Juyzios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos, que contra ellos, o sus Herederos podrian auer sido hechos, por razon de auer seguido el Partido del dicho Señor Principe, tanto en materia Ciuil, como en Criminal, si no fuessè en materia Ciuil, que ayan contestado voluntariamente, sin que ellos, ni sus herederos puedan jamas ser inquiridos, turbados, ni inquietados. Sobre todas las quales cosas arriba dichas, su Magestad Christianissima hará expedir tanto al dicho señor Principe, como a sus Parientes, Amigos, Seruidores, Adherentes, y Domesticos, sean Eclesiasticos, o Seglares, todas las Cartas Patentes necessarias, que contendrán lo arriado referido, en buena, y segura forma: las quales Cartas Patentes les serán entregadas, quando el dicho Señor Principe avrà cumplido de su parte lo contenenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado.

88 En conformidad de lo que queda apuntado en el Artículo ochenta y quatro del presente Tratado por el qual su Magestad Christianissima se obliga de dar a dicho Señor Principe de Còdè, y al dicho Señor Duque de Enguien su hijo, los Gouernos, y el Cargo q̄ alli son expressados; su Magestad Catolica promete, y se obliga de su parte, en fee, y palabra de Rey, de hazer salir de la

Villa, Ciudadela, y Castillo de Iuliers, la Guarnicion Española, que está dentro de la dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo, y las otras Tropas que huieren entrado de poco acá, ò podrian entrar de nuevo, para refuerzo de dicha Guarnicion, dexando en dichas Villa, y Ciudadela, la Artilleria que estuviere señalada, con las Armas de la Casa de Cleues, y de Iuliers, o que huiere pertenecido a ellas: y toda la demas Artilleria, Armas, Municiones, è Instrumentos de Guerra que tiene alli su Magestad Catolica, la ha de poder sacar, dexando dicha Villa, Ciudadela, y Castillo de Iuliers al Señor Duque de Neobourg, o a los que del tuviere Cargo para recebirla, en la misma ealidad que tiene la possession del Estado de Iuliers: entregando primero dicho Señor Duque en manos de su Magestad Catolica, vn escrito hecho en toda buena forma, y firmado de su mano, a satisfacion de su dicha Magestad Catolica, por el qual se obligue, que no podrá vender, enagenar, ni empeñar la dicha Villa, Ciudadela, o Castillo, a ninguno, ni a ningunos otros Principes, ni Personas particulares, ni pondrá en ella, ni establecerá ninguna Guarnicion, mas que las de sus propias Tropas. Y que assimismo dará, siempre que su Magestad Catolica lo huieren menester, passage para sus Tropas, assi por la dicha Villa, como por el Estado de Iuliers, pagandose el Gasto que le hizieren en los Transitos, por cuenta de su dicha Magestad, los quales Transitos se harán a Iornadas regladas, en Marchas razonables, sin poder detenerse en el Pais; y tomado en estos casos el dicho Señor Duque las Precauciones necesarias para la seguridad de la dicha Villa, y Ciudadela. Y en qualquier caso que dicho señor Duque faltasse al cumplimiento de su obligacion, assi de no agendar, ni guarnecer aquellas Plazas con otra Gente que la suya propria, o reusare dar Passage a las Tropas de su Magestad Catolica, pagando los gastos el Señor Rey Christianissimo; promete por su Fè, y Palabra Real, de no assistir al Señor Duque con Dinero, Gente, ni en otra ninguna manera, por Si,

*Tratado de la Paz*

ni por interposita Persona, para defender la contrauencion, antes asistirá con sus propias fuerças, quanto fuere necesario, para hazerle cumplir lo que arriba queda referido.

*Reserua - 89* Ha sido expressamente conuenido, y acordado  
*ciones con* entre los dos dichos Plenipotenciarios, que las reserua-  
*tenidas en* ciones contenidas en los Articulos veinte y vno, y vein-  
*los Arti-* te y dos del Tratado de Berbins, tendrán su entero, y  
*culos 21. y* pleno efecto, sin que les pueda dar ninguna explicacion  
*22. del* contraria a su verdadero sentido. Y en consecuencia  
*Tratado* dellas, quedarán reseruados al dicho Señor Rey Catoli-  
*de Berbis,* co de las Españas, sus Sucessores, y a los que tuuieren su  
*por su Ma* derecho, no obstante qualquiera prescripcion, y curso  
*gestad Ca* de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los  
*tolica.* Derechos, Acciones, y Pretensiones, que entiende per-  
tenecerle a causa de dichos Reynos, Payfes, y Señorios,  
v de otra manera en otras partes, por qualquier causa  
que sea, a los quales no huuiere sido expressamente re-  
nunciado por su Magestad, o la de los Señores Reyes  
sus Predecessores, para seguirlos por via amigable, y  
de Justicia, y no por las Armas.

*Reserua - 90* Serán tambien reseruados al dicho Señor Rey  
*ciones por* Christianissimo de Francia, y de Nauarra, sus Sucesso-  
*su Mage-* res, y a los que tuuieren su Derecho, no obstante qual-  
*stad Chri* quier prescripcion, ò curso de tiempo que se pudiere,  
*stianissi* - alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, Pre-  
*ma.* tentiones que entiende pertenecerle a causa de dichos  
Reynos, Payfes, y Señorios, v de otra manera, en otras  
partes, ò por qualquiera causa que sea, a los quales no  
huuiere sido expressamente renunciado por su Magest-  
dad, ò por la de sus Predecessores Señores Reyes, para  
seguirlos por via amigable, y de Justicia, y no por las Ar-  
mas.

*Que en es* 91 Y como el señor Cardenal Maçarini, Pleni-  
*te Trata-* tenciario de su Magestad Christianissima, ha represen-  
*do de Paz,* tado, que para llegar mejor a vna buena Paz, es necessa-  
rio que el señor Duque de Saboya, el qual se ha mezcla-





quanto al lugar de Cencho, situado en las Langas, será tambien entregado al dicho señor Duque de Saboya, en el estado que se halla al presente, con sus Pertenenencias, y Anexos.

*Como se ha de ajustar la diferencia q̄ ay entre las Casas de Saboya y Modena* 93 Quanto al Dote de la Serenissima Infanta D. Catalina, por razon de la qual ay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena; su Magestad Catolica promete, y se obliga de hazer pagar al señor Duque de Saboya, lo q̄ pa-  
*reciere deucirle de atrañados a su Casa, desde que la dicha Dote fue conñignada, hasta los diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y veinte, que el Difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya, dio por Legitima, y Alimentos la dicha Dote al Difunto Principe Filiberto su Hijo, segun lo que cóstare ser deuido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles. Y en quanto al Pagamiento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha Dote, y otros atrañados, se executará lo dispuesto abaxo por otro Artículo del Presente Tratado.*

*Y como las de Saboya, y Mantua* 94 Y por quanto las Diferencias, ò Pretensiones encontradas entre las Casas de Saboya, y Mantua, muchas vezes han ocasionado Turbaciones en Italia, por las asistencias q̄ los dos Reyes han dado en diuersos tiempos, cada vno a su Aliado; para no dexar en lo venidero ningun motiuo, ni pretexto que pueda alterar de nueuo la buena Inteligencia, y Amistad de sus Magestades: Ha sido conuenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quirasco el año de mil y seiscientos y treinta y vno, sobre la Diferencia de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, se executarán segun su forma, y tenor. Y su Magestad Catolica promete, y empeña su palabra Real, de no oponerse, ni hazer cosa en contrario, nunca, ni en ninguna manera a dichos Tratados, ni a su Execucion por ninguna Razon, Accion, ò pretexto que pueda ser, y de no dar asistencia, ni fauor, directa, ni indirectamente, de qualquiera fuerte que sea, a ningun Principe que quisiere contrauenir a dichos Tratados de Quirasco, de los quales su Magestad Christianissima

podrá sustentar la Obervancia, y Execucion con su autoridad; y si fuere necessario con sus Armas, sin que su Magestad Catolica pueda emplear las fuyas en impedirlo, no obstante lo contenido en el Tercer Articulo del presente Tratado, el qual se deroga, solo por lo que toca a este punto.

95 Y como la diferencia pendiente entre los dichos *Que se jū-*  
Señores Duques de Saboya, y de Mantua, sobre la Dote *ten Comis-*  
de la Señora Princesa Margarita de Saboya, Abuela del *sarios en*  
Señor Duque de Mantua, no ha podido ser ajustada en di *Italia, pa-*  
ferentes Conferências, q̄ sobre esta materia han tenido los *ra ajustar*  
Comissarios de los dichos Señores Duques, assi en Italia, *las d'ferē*  
como en este Lugar, en presencia de los Señores Plenipo *cios q̄ tie-*  
tenciarios de sus Magestades, respeto la grande distancia *nen los se-*  
entre las Pretensiones de vna parte, y Excepciones de la *ñores Du-*  
otra, demanera que no se han podido concertar antes de *ques de Sa-*  
la Conclusion desta Paz [ la qual no deve retardarse por *boya, y Mā*  
aquel solo interes. ] Ha sido conuenido, y acordado, que *ina.*  
los dichos Señores Duques haràn juntar sus Comissarios  
en Italia dentro de treinta dias despues de la firma deste  
presente Tratado [ y antes, si se pudiere ] en el Lugar que  
se concertarà entre los Señores Conde de Fuenfaldaña,  
y Duque de Noualles [ ò en su ausencia, del Embaxador  
del Rey Christianissimo en Piemonte ] v de la manera  
que ellos juzgaren mas a proposito, para que con Inter-  
uencion de Ministros de los dos Señores Reyes [ la qual  
podrá aprouechar mucho a facilitar, y adelantar el acuer-  
do ] trabajen en este ajustamiento demanera que este  
concluso, y concordes las Partes en el debito, y credito  
de cada vna dentro de otros quarenta dias despues que se  
huieren juntado. Con aduertencia, que si esta nueva cõ-  
ferencia no produxere el efecto, que se pretende antes de  
la Primavera, que los dos Señores Plenipotenciarios so-  
b. dichos de sus Magestades, concurriràn juntos en esta  
misma Frontera de los dos Reynos: sus dichas Magestades  
entonces, con la noticia que les avràn dado sus Mi-  
nistros, de las razones de vna parte, y otra, y de los

*Tratado de la Paz*

expedientes que avrán sido propuestos, tomarán el que les pareciere justo, y razonable en orden a premediar el negocio amigablemente, de manera que puedan, y deuan quedar dichos Señores Duques con satisfacción común: y juntos concurriran sus dichas Magestades a hazer que se execute lo que determinaren, para que no quede motiuo de turbarse la publica tranquilidad de Italia.

*Que su Magestad Católica admite en su gracia la persona del señor Duque de Modena.* 96 Y porq̄ despues de la muerte del Señor Duque Magestad de Modena, sucedida en el Piemonte el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho; su Magestad Católica ha sido informado de sus Ministros en Italia, que el Señor Duque de Modena su Sucessor ha dado muestras de auerle desplacido las cosas passadas, durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de satisfazer con su Persona, y Acciones a su dicha Magestad, y merecer su gracia, mediante sus Procedimientos; en cuyo proposito passó el dicho señor Duque Oficios con el señor Conde de Fuenfaldaña, Governador, y Capitan General del Estado de Milan: A tendiendo a esto, y a la Interposicion del Rey Christianissimo; su Magestad Católica, desde aora, admite en su buena gracia la Persona, y Casa del dicho señor Duque, el qual de aqui adelante viuirá, y procederá en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de España, y Fracia; y sus Subditos podrán tener en los Estados de ambas, libre Comercio, y gozará dicho señor Duq̄, y sus Subditos las Rentas, y Gracias que huieren obtenido, o pudieren obtener, desde aora para delante, de sus Magestades, como avian acostumbrado a gozar sin dificultad antes del mouimiento de las Armas.

*Que su Magestad Católica no embiara de aqui adelante la misma suerte del Duque,* 97 De la misma manera viene su Magestad Católica, y consiente de no embiar mas a la Plaza de Corregio, la Guarnicion que auia acostumbrado por lo pasado tener en ella; de manera que la possession de la dicha Plaza de Corregio, queda à libre de la dicha Guarnicion; y de adelante la misma suerte, por mayor seguridad, y conueniencia del Duque, su Magestad Católica promete hazer apre-

tados Oficios con el Señor Emperador, para que tenga por bien de conceder al dicho Señor Duque, a su satisfacción, la Embestidura de dicho Estado de Corregio, como la tenian los Principes de dicho Corregio.

98 Quanto a la Dote de la Serenissima Infanta Catalina, Difunta, consignada sobre la Aduana de Roza, en el Reyno de Napoles, en quarenta y ocho mil ducados de Renta al año, o a la cantidad que constará por los Libros de la Regia Camara de aquel Reyno; por razon de la qual Dote ay diferencia entre el señor Duque de Saboya, y el señor Duque de Modena; quedando de acuerdo su Magestad, sin ninguna dificultad, de que lo deue; y teniendo intencion de pagarle a qualquiera de dichos señores Duques, a quien fuere adjudicada por Justicia la Propriedad de dicha Dote, o a quien quedare, por conuencion particular que podrian hazer entre si: Ha sido conuenido, y acordado, que su dicha Magestad Catolica pondrá desde agora las cosas concernientes a la dicha Dote, en el mismo estado que estauan, quando su pagamiento cesso de correr, por ocasion del mouimiento de las Armas: Es a saber, que si en aquel tiempo los Dineros de la dicha Dote estauan en sequestro, quedarán assi en lo adelante, hasta que la Diferencia de los dichos Señores Duques sea terminada por Sentencia Definitiva en Justicia, o por acuerdo entre ellos. Y si en el tiempo sobredicho, el Difunto Señor Duque de Modena se hallaua en Possession de gozar de la dicha Dote, sin que los Reditos fueren sequestrados; su Magestad Catolica continuará desde luego en hazer pagar al señor Duque de Modena su Hijo, tanto los atrassados que se hallaren ser deuidos por lo pasado, como lo que corriere en lo por venir de la Renta de la dicha Dote; pero baxando de los atrassados todo el goze del tiempo que la Casa de Modena ha tenido las Armas en la mano contra el Estado de Milan; y en este vltimo caso quedarán entretanto al dicho Señor Duque de Saboya todas sus Razones, Derechos, y Acciones para seguir las en justicia, y hazer declarar a quien

*Tratado de la Paz*

toca la propiedad de la dicha Dote, y despues de aquel juyzio, ò conuencion particular que podria interuenir entre los Señores Duques: fu dicha Magestad Catolica, sin dificultad, hará pagar la Renta de la dicha Dote a vno de los dos, a quien se hallare pertenecer por Sentencia Definitiva en justicia, ò por acomodamiento voluntario, hecho entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Modena.

*Que los* 99 *dos Señores Reyes* Y por quanto los dos Señores Reyes han considerado, q̄ las diferencias de los otros Principes sus Amigos, y Adherétes, les han obligado algunas vezes a ellos, y *interpon-* a los Reyes sus Predecessores, de gloriosa memoria, a tomar *drán su-* las Armas: deseando sus Magestades quitar quãto les *plicas a su* fuere possible en todas partes por esta Paz, hasta los me- *Sãtidad,* nores motiuos de disensiõ, para afirmar mejor la duraciõ *sobre las* della, especialmente del reposo de Italia, que muchas ve- *pretensio-* zes ha sido turbado por diferencias particulares entre los *nes que el* Principes, que en ella poseen Estados: los dos Señores *Señor Du* Reyes han conuenido, y acordado, q̄ interpondrán de cõ *que de Mo* cierto, sincera, y apretadamente sus Oficios, y Suplicas a *dena tie-* nuestro Santo Padre el Papa, hasta que ayan podido obte- *ne con la* ner de su Santidad, que le sea agradable hazer determi- *Camara* minar, sin dilacion, por Acuerdo, o por Justicia, las Diferé- *Apostoli* cias q̄ el dicho Señor Duque de Modena tiene de tanto *ca.* tiempo a esta parte con la Camara Apostolica, tocante a la Possession, y Propriedad de los Valles de Comacho, prometiendo se dichos Señores Reyes, de la suma Equidad de su Santidad, que no reusará la justa Satisfacion que fuere deuida a vn Principe, cuyos Antepassados han merecido tanto de la santa Sede: el qual en vn muy considerable interes ha consentido hasta aora de recibir por sus Juezes su misma parte contraria.

*Que se ha* - 100 *rá las mes* Los dos Señores Reyes, por la misma razon de arrancar la simiente de todas las diferencias que podrian *mas supli* turbar el reposo de Italia: Han también conuenido, y acor- *cas a su* dado, que interpondrán de Concierto sincera, y apretada *Sãtidad,* mente sus Oficios, y Suplicas a nuestro Santo Padre el

Papa, hasta que ayán podido obtener de su Santidad la *por las* Gracia que sus Magestades le han pedido separadamen- *pretensio-* te en fauor del Señor Duque de Parma, para que tenga *nes q̄ tie-* Facultad de satisfazer en diuersos Plazos de Tiempo la *ne el se-* deuda que ha contraido con la Camara Apostolica, cau- *ñor Duq̄* fada tambien de diferentes Plazos, y que por medio de *de Parma* empeño, ò enagenamiêto de alguna parte de sus Estados de Castro, y Roncillon, pueda hallar el dinero necessario para conseruar la possession de lo demas de sus dichos Estados: cosa que sus Magestades esperan de la Bondad de su Santidad, no menos por el dêsêo que tendrà de preuenir todas las ocasiones de Discordia en la Christiandad, que de su disposicion a fauorecer vna causa tan benemèrita de la Sede Apostolica.

101 Entendiendo los Señores Reyes, q̄ no pueden *Que se en-* reconocer mejor para con Dios, la gracia, q̄ han recebido *cargan* de sola su Soberana bõdad, en auerles inspirado el dêsêo, *sus Mage-* abierto los medios de pacificarse entre Si, y dar el reposo *stades de-* a sus Pueblos; q̄ aplicãdose, y trabajando con todo su Po- *solicitar,* der, en procurar, y conseruar el mismo reposo a todos los *por medio* demas Estados Christianos, donde se halla turbada la *de sus Em-* tranquilidad, ò està en visperas de turbarse: y viendo sus *baxado-* Magestades, cõ gran desplacer, el estado en q̄ estàn la Ale- *res, el re-* mania, y demas Payfes del Norte, donde la Guerra se ha- *poso del* lla encendida, y q̄ tãbien puede encêderse en el Imperio, *Imperio* por las diuisiones de sus Principes: y Estados, han conueni- *de Alema-* do, quedado de Acurdo, y resuelto de embiar, sin dilaciõ, *nia, y de* Embaxadores, ò hazer q̄ los q̄ tienen ya en el Imperio tra- *los Prin-* bajen de concierto, y vniformes, precuren en su nõbre, *cipes del* y por su interposicion vn bueno, y prompto acomoda- *Norte.* miento, assì de todas las diferencias que pueden turbar el reposo del Imperio, como de aquellas, que de algunos años a esta parte han ocasionado la Guerra en las demas partes del Norte.

102 Y quanto quiera que se compuso, y fofsegò la *Que barã* Discordia, nacida entre los Cantones de Esguyzaros Ca- *las mes-* tolicos, y Protestantes algunos años ha, se entiende *mas dili-*

*Tratado de la Paz*

*gencias*, que toda via quedan debaxo de la Ceniza algunas Cen-  
*para quie* tellas, que si no se extinguen enteramente, podria nacer  
*tar las dis* nueva turbacion en aq̃llos Pueblos Coligados con las dos  
*cordias* Coronas, y darles motiuo a nuevas inquietudes entre si.  
*de los Cã-* Los señores Reyes han juzgado necessario, ocurrir de su  
*tones de* parte al reparo deste peligro, quanto les fuere possible,  
*Esquiça-* antes que se ponga en peor estado. Por tanto ha sido acor-  
*ros.* dado, y conuenido, que sus Magestades embiaràn Mini-  
stros tuyos Particulares a los Cantones de sus Coligacio-  
nes, sobre este Sugeto ( si no se juzgare bastarán los que  
de ordinario tienen en aquellas Residencias ] con orden,  
que informandose muy exactamente de los motiuos que  
ocasionan la mala inteligencia entre la dicha Nacion, se  
juntan despues, y trabajen vniformemente, y de confor-  
midad, en procurar la Concordia, de manera que bueluan  
las cosas a la Paz, Reposo, y buena Hermandad, en que  
los dichos Cantones solian viuir; haziendo entender a  
sus Superiores, la satisfacion que sus Magestades recibi-  
rian dello, y lo mucho que se lo han de agradecer, por el  
deseo que tienen de su bien, y de la tranquilidad pu-  
blica.

*Las mis-* 103 Las diferencias que sobreuinieron en el Pays  
*mas dili-* de Grifones, por razon de la Valtolina, auiendo diuerſas  
*gencias*, vezes obligado a los dos Señores Reyes, y otros muchos  
*para la* Principes, a tomar las Armas; para euitar que en adelante  
*quietud* no puedan dichas Diferencias alterar la buena intelligen-  
*del País* cia de sus Magestades: Ha sido acordado que en el ter-  
*de Grifo-* mino de seis Meses, despues de la publicacion deste pre-  
*nes.* sente Tratado, y despues que de vna, y otra parte se avrà  
ſabido la intencion de los Grifones, en lo que toca a la  
Obſeruacion de los Tratados hechos por lo passado, se  
conuendrà amigablemente entre las dos Coronas, de to-  
dos los intereses que dichas Coronas pueden tener en  
este negocio; y que para este efecto, cada vno de dichos  
Señores Reyes, darà poder bastante para tratar dellòs, al  
Embaxador que embiàre a la Corte del otro, despues de  
la publicacion de la Paz.



104 El Señor Principe de Monaco será puesto sin *Otras pa*  
 dilacion en pacífica posesion de todos los Bienes, De- *ra la quie*  
 rechos, y Rentas que le pertenecen, y que gozaua antes *tud del*  
 de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milan, *Duquede*  
 y otros Dominios de la Obediencia de su Magestad Ca- *Monaco.*  
 tolica, con libertad de poderlos enagenar, como bien le  
 pareciere, por Venta, Donacion, v de otra manera, sin q̄  
 se le pueda inquietar, ni turbar en el goze de dichos Bie-  
 nes, por auerse puesto debaxo de la Proteccion de la Co-  
 rona de Francia, ni por otra qualquiera causa, ò pretext-  
 to que sea.

105 De la misma manera ha sido acordado, y conue *Otras pa-*  
 nido, que su Magestad Catolica pagará a la Dama Du- *ra que ces*  
 quesa de Chebrosa, la suma de cinquenta y cinco mil Fe- *se las pre-*  
 lipes de a diez Reales cada vno, que valen ciento y sesen- *tensiones*  
 ta y cinco mil Libras de Moneda de Francia, por el pre- *de la Da-*  
 cio de las Tierras, y Señorios, de Kerpem, y Lómersein, *ma Du-*  
 con las Ayudas, y Dependencias de dichas Tierras, que *quesa de*  
 la dicha Duquesa avia adquirido de su Magestad Cato- *Chebrosa*  
 lica, por Despacho de dos de Junio de mil y seiscientos y *y del señor*  
 quarenta y seis; de las quales Tierras, y Señorios la dicha *Electo-*  
 Dama despues fue desposeída por los Ministros de su di *Arçobis-*  
 cha Magestad, por ocasion de la presente Guerra: y la di- *po de Co-*  
 cha Magestad ha dispuesto en fauor del Señor Elector *lonia.*  
 de Colonia; y se hará el dicho pagamiento de cinquenta  
 y cinco mil Felipes de a diez Reales cada vno, por su di-  
 cha Magestad, a la Duquesa de Chebrosa, en dos pagas.  
 La primera dentro de seis meses despues del dia de la  
 Fecha deste Tratado: Y la segunda seis meses despues,  
 demanera que dentro de vn año aurá recibido toda la  
 cantidad.

106 Todos los Prisioneros de Guerra, de qualquie- *Que sean*  
 ra Nacion, y Condicion que sean, que están detenidos *puestos en*  
 de vna, y otra parte, serán puestos en Libertad, pagando *libertad*  
 los gastos que huieren hecho, y lo que ademas podrian *los prifio-*  
 justamente deuer, sin ser obligados a pagar ningun Ref- *neros de*  
 cate, sino es aquellos que huieren conuenido de dichos *Guerra.*

*Tratado de la Paz*

Rescates, en el qual caso los Tratados hechos sobre esta materia, antes deste dia, seràn executados segun su forma, y tenor.

*Que se ha ga lo mes- mo de los que estu- viere n en Galeras, o en Pre- sidios.* 107 Todos otros qualesquier Prisioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, q̄ por la calamidad de la Guerra pueden estar detenidos en las Galeras de sus Magestades, seràn promptamēte puestos en toda libertad, y sueltos sin ninguna dilacion, por qualquiera causa, y ocasion q̄ sea, sin que se les pueda pedir cosa ninguna por su Rescate, y por sus Gastos: como tambien seràn libres, en la misma forma, los soldados Franceses que se hallaren estar Presos en las Plaças que su Magestad Catolica posee en las Costas de Africa, sin que [ como dicho es ] se les pueda pedir nada por sus Rescates, ò Gastos ordinarios.

*Que se cõ firma de nuevo el Tratado de las Pazes hecho en Berbins.* 108 Y como se cõpla, y obserue enteramēte todo lo arriba referido: Ha sido conuenido, y acordado, q̄ el Tratado hecho en Berbins el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos sus p̄tos, como si fuera aqui inserido de palabra a palabra, y sin innouar ninguna cosa en èl, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedará en su enterovigor, en todo lo q̄ no fuere derogado por el presente Tratado.

*Que se diputen Comissarios dentro de dos meses, para ajustar algunas diferencias particula- res.* 109 Y por lo que toca a las cosas cõtenidas en el dicho Tratado de mil y quinietos y nouenta y ocho, y en el precedente, hecho en el año de mil quinientos y cinquēta y nueue, q̄ no han sido executadas conforme a la disposicion dellas, la Execucion se hará, y cumplirá en lo q̄ queda por cumplirse, y para este efecto se diputaràn Comissarios de vna, y otra parte en termino de dos meses, con bastantes Poderes, para conuenir entre si en el tiempo q̄ se señalará de comun consentimiento, en todas las cosas q̄ huieren quedado sin Execucion, tanto por lo q̄ toca al Interes de los dichos Señores Reyes, como por el de Comunidades, y Particulares, sus Subditos, que tuieren alguna Demanda, ò Quexa que hazer de vna, o otra parte.

110 Los dichos Comissarios trabajaràn tambien en virtud de sus Poderes, en reglar los limites, tanto entre los Estados, y Payfes, q̄ hà pertenecido antes de aora a dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha interuenido alguna Contestacion; como entre los Estados, y Señorios q̄ deuen quedar a cada vno dellos por el presente Tratado en los Payfes Baxos; y serà particularmente hecha por dichos Comissarios la separacion de las Chatelánias, y otras Tierras, y Señorios, que deuen quedar al dicho Señor Rey Catolico, de las otras Chatelánias, Tierras y Señorios que quedarán al Señor Rey Christianissimo; de manera, que no pueda en adelante sobreuenir Contestacion por esta causa; y q̄ los Abitâtes, y Subditos de vna, y otra parte no puedan ser inquietados. Y en caso que no puedan acordarse sobre lo contenido en el presente Artículo, y en el precedente, serà conuenido de Arbitros, los quales conoceràn de todo lo que huuiere quedado indeciso entre los dichos Comissarios, y lo que en juyzio se pronunciare por dichos Arbitros, se executarà de vna, y otra parte sin ninguna dilacion, ni dificultad.

111 Para el pagamiento, y satisfacion de lo q̄ puede deuerse de vna, y otra parte por las Ranciones de los Prisioneros de Guerra, y Gastos q̄ han hecho durante su Prision, desde el principio desta Guerra, hasta el dia la presente Paz, en conformidad de los Tratados que han sido hechos de Trueques de dichos Prisioneros, y particularmente el del año de mil y seiscientos y quarenta y seis, que se hizo en Suefons, gouernando los Payfes Baxos el Marques de Castel Rodrigo. Ha sido conuenido, y acordado, q̄ se pagaràn de vna parte, y otra luego, y de contado los gastos de los Prisioneros que han salido ya, y deuen salir, en virtud de la presente Paz sin Rancion. Y q̄ respecto de los otros Prisioneros que han salido en virtud de Tratados Particulares, y Trueques que se han hecho durante la Guerra, antes del presente Tratado; serán nombrados Comissarios de vna, y otra parte vn mes despues del Trueque de las Ratificaciones de este Tratado, los

*Diligencias que han de hacerse de dinero dichos Comissarios.*

*Que se ha de pagar por los gastos, que han hecho los Prisioneros de Guerra.*

Tratado de la Paz

quales se juntaràn en el lugar donde serà conuenido a la parte de Flandes; y aviendose lleuado tambien alli las quantas de lo que resulta por la razon referida en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus Dependencias en el Estado de Milan, y Piamonte, y en el Principado de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdania, y de las otras partes de España, donde ha auido Prisioneros, ademas de lo que toca a las Fronteras de Francia con los Payfes Baxos, ajustaràn las quantas de todo; y declarado, todos los Gastos hechos, tanto por su sustento, como por las Raciones en la manera que ha sido practicado en otros Tratados desta calidad; el vno de los dos Señores Reyes, que por el fenecimiento de dichas quantas se hallará ser Deudor al otro, se obliga de pagar en Contado de buena Fè, y sin dilacion al otro de los dichos Señores Reyes, la cantidad de dinero de que quedare Deudor, por los Gastos, y Raciones de los dichos Prisioneros de Guerra.

112 Por quanto las Personas particulares, que de

*Que se di-  
puten Mi-  
nistros pa-  
ra ajustar  
las diferè-  
cias que  
puede a-  
ver entre  
los Intere-  
sados en  
este Tra-  
tado.*

ambas partes se hallan interessadas en las Restituciones de sus Bienes, a cuya Possession, y Propriedad deuen boluer por lo assentado, y conuenido en los Articulos de este Tratado, podrá ser que hallen algunas dificultades, ò resistencia de parte de los que oy los están possuyendo con diuersos pretextos, ò que se ofrezcan otros embarazos a la entera Execucion de lo que queda dicho: se ha conuenido, y acordado, que los Señores Reyes diputaràn cada vno vn Ministro suyo en la Corte del otro, y en otras partes, si fuere necessario, para que vnidos en el lugar donde se juntaren dichos Ministros, oyendo a los q̄ acudieren a ellos sobre esta materia, con vista de dichos Capítulos, y enterados de lo q̄ las partes representaren, declaren juntos, y de Acuerdo breue, y sumariamente sin otro modo de juyzio, lo que se deuere executar, y de su declaracion den el Auto, ò Instrumento necessario a la parte a quien tocàre, el qual se aya de cumplir, y executar, sin admitir, ni dar lugar a otra ninguna replica, ni

113 La execucion de la presente Paz, en lo que mira a la Restitucion, o Entrega de las Plaças que los dos Señores Reyes se deuen remitir del vno al otro respectiuamente, o a sus Aliados en virtud, y conformidad de este Tratado, se hará en el tiempo, y manera siguiente.

114 PRIMERAMENTE, sin esperar el Trueque *Que el dia* de las Ratificaciones del presente Tratado, para que las *30. de No-* Tropas; de que se compone el Exercito del Rey Chris- *viembre* tianissimo, y las Guarniciones de las Plaças que tiene en *de 1659.* Italia, puedan passar los Montes, antes que los yelos em- *se haga la* baracen el passo: los dichos dos Plenipotenciarios han *entrega* conuenido, y acordado, que ellos se encarguen de hazer *de las Pla* embiar luego, con Correo expresse, las Ordenes de sus *ças de Va* Magestades respectiuamente al Señor Conde de Fuen- *lencia del* saldaña, y al Señor Duque de Novalles, como tambien al *Poo, Mor* Señor Marques de Caracena, por lo que le toca, para que *tara, Ber* se hagan en el dia treinta deste presente mes de Nouiem *celi. y Cha* bre, las Restituciones siguientes. A saber, que el dicho *telet.* dia serán entregadas por el Señor Rey Christianissimo a su Magestad Catolica, las Plaças de Valencia del Poo, y Mortara en el Estado de Milan. Y juntamente el mismo dia treinta de Nouiembre serán entregadas por el Señor Rey Catolico al Señor Duque de Saboya, la Plaça, y Castillo de Berceli en el Piemonte; y de la parte de los Payfes Baxos la Plaça de Chatelet a su Magestad Christianissima; auiendo tomado los dichos Señores Plenipotenciarios sobre Si, y en virtud de las Ordenes Particulares que han tenido de sus Magestades sobre este punto, la puntual Execucion deste Artículo, como queda dicho, antes del Trueque de la Ratificacion del Presente Tratado.

115 Auendosi hecho el Trueque de las Ratifica- *Y el dia* ciones en el dia que abaxo se dirà, el dia veinte y siete de *27. de Di* Diziembre deste presente Año, serán por el dicho Señor *ziembre* Rey Christianissimo entregadas a su Magestad Catolica *de 1659.* las Plaças de Audenarde, Mervile, Menin, y Comines, so *se haga la* bre la Lifa, Dixmuda, y Fornos, con los Puestos de la *entrega* *de*

*Tratado de la Paz*

serán por el dicho Señor Rey Catolico entregadas a su Magestad Christianissima las Plaças de Rocroy, y Linchamps.

*Del dia 4.* 116 Ocho dias despues, q̄ serà el dia quatro de Enero, del año venidero de mil y seiscientos y sesenta, se entregarán por el dicho Señor Rey Christianissimo, a su Magestad Catolica, las Plaças de Ipre, Labasè, Bergas Sambinoc, y su Fuerte Real, y todos los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, reseruado a Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès: como assimismo el dicho dia quatro de Enero, por el dicho Señor Rey Catolico serán entregadas, y puestas en Poder, y manos de su Magestad Christianissima, las Plaças de Hesdim, de Philippe Ville, y de Mariemburg.

*Restitucion de otras Plaças.* 117 Despues que el Señor Principe de Condè aurà hecho sus demostraciones de respecto al Rey Christianissimo, su Soberano Señor, y q̄ quede restablecido en el Honor de su buena Gracia, las Plaças de Abenas, y de Juliers serán por el Señor Rey Catolico puestas en manos, y en poder de su Magestad Christianissima, y del Señor Duq̄ de Neubourg. El mismo dia, el Señor Rey Christianissimo tituirà a su Magestad Catolica los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que sus Magestades han conuenido mas particularmente.

*Que a 5.* 118 Propuesto, y con condicion, que los Comisarios que aurán sido diputados para declarar los Lugares que han de pertenecer a cada vno de los dichos Señores Reyes, en los Condados, y Veguerias de Comflent, y de Cerdania, aurán primero conuenido, y hecho de comun acuerdo, la declaracion que deue reglar en lo venidero los limites de los dos Reynos, como tambien todas las Restituciones arriba dichas, se avrán cumplido puntualmente. Su Magestad Christianissima el dia cinco de el Mes de Mayo, de el Año venidero de mil y seiscientos y sesenta, restituyrà a su Magestad Catoli-

ca las Plaças, y Puestos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès, con las condiciones acordadas entre sus Magestades mas particularmente.

119 Ha sido tambien acordado, y conuenido, que en el Trueque dicho arriba, q̄ se hará de Labasè, Bergas Sambinoc, y su Fuerte Real, con Phelipe Vile, y Mariemburg, se dexará en dichas Plazas tanta Artilleria en numero, peso, y calibre, en las vnas, como en las otras: y de la misma fuerte tãta Municion de Guerra de todas fuertes, y de boca, ajustandolo los Comissarios que fueren diputados a este efecto de vna parte, y otra, de buena fee, y lo harán executar, de manera que lo que se hallare de mas en vna, q̄ en otras, se podrá sacar de las dichas Plazas, y llevarlo donde les pareciere a dichos Comissarios de aquel de los dos Señores Reyes, a quien perteneciere la mayor cantidad de dichas cosas.

120 Sus dichas Magestades han tambien conuenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su Fè, y Palabra Real, de embiar cada vno de su parte Ordenes a los Gouernadores de sus Exercitos, Prouincias, y Payfes, sobre q̄ tengan la mano en la p̄tual execucion de las dichas re-stituciones respectiuas de las Plazas en los dias fixos señalados, concertando juntos de buena fee, los Medios, y todas las otras cosas, q̄ pueden mirar a la fiel execucion de lo que queda prometido, y assentado entre sus Magestades, en la manera, y tiempo dicho.

121 El Señor Duque Carlos de Lorena, aceptando por lo que le toca, la presente Paz, con las condiciones arriba extipuladas entre los dos Señores Reyes, y no de otra manera: su Magestad Christianissima restablecerá dentro de quatro meses, q̄ se han de contar desde el dia del Trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, al dicho Señor Duque en los Estados, Payfes, y Plazas que arriba queda dicho, reseruando lo que deue quedar a su dicha Magestad, en Propriedad, y Soberania por el dicho presente Tratado. Bien entendido, que el dicho Señor Duque, antes de este restablecimiento

*Tratado de la Paz*

demas de su aceptacion de las Condiciones que le tocan en la presente Paz, aurá satisfecho a su Magestad Christianissima en todos los diuersos Aëtos, y obligaciones q̄ deue ponerle en sus manos, en virtud, y en conformidad deste Tratado, en la manera que ha sido extipulado, y especificado arriba.

*Nombres de los Reyes, y Príncipes Aliados con la Corona de España.*

122 En esta Paz, Aliança, y Amistad seràn comprehendidos de comun Acuerdo, y Consentimiento de los dichos Señores Reyes, Catolico, y Christianissimo [ si comprehendidos quisieren ser ] de la parte de su Magestad Catolica, nuestro muy Santo Padre el Papa, la Santa Silla Apostolica, el Emperador de Romanos, todos los Archidukes de Austria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Estados, Villas, y particulares Personas, que como Aliados de su Corona fueren nombrados en la Paz hecha en Berbins el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, y que se han conseruado, y conseruan oy en su Aliança; a q̄ se añaden aora las Prouincias vnidas de los Payfes Baxos, y el Duque de Guastala. Y tambien seràn comprehendidos todos los demas, que de comun Consentimiento de dichos Señores Reyes, se quisieren nombrar dentro de vn año despues de la Publicacion deste Tratado, a los quales [ y tambien si lo quisieren, en particular a los nombrados arriba ] se daràn Cartas de nombramiento Obligatorias respectiuamente, para gozar del Beneficio desta Paz: y con expressa Declaracion que el dicho Señor Rey Christianissimo no podrá directa, ni indirectamente molestar, ni trabajar por Si, ni por otros a ninguno dellos; y que si pretende alguna cosa contra ellos, podrá solo seguirlo por derecho ante Juezes Competentes, y no por fuerça en ninguna manera.

*Los que entran en la Aliança con la Corona de Francia*

123 Y de la parte de su Magestad Christianissima, ademas de los Señores Duque de Saboya, Duque de Molдена, y Principe de Monaco, Principales contratantes en este Tratado, como arriba queda dicho, y Aliados de Francia, seràn comprehendidos ( si lo quisiere ser ) Primeramente, Nuestro Santo Padre el Papa, y la Santa



Silla Apostolica, y los Señores Electores, y otros Principes del Imperio, Aliados, y Conferados con su Magestad, por la manutencion de la Paz de Munster, a saber, los Señores tres Electores de Maguncia, Colonia, y Conde Palatino del Rin, el Duq̄ de Neoburg, los Duques Augusto, Christiano Luis, y Jorge Gullermo de Branfuic, y de Lucéburg, el Lantzgraue de Hessen-Casel, y el Látzgraue de Darmestad, el Rey de Suecia, el Dux, y Señoria de Venecia, y los treze Cátõnes de las Ligas de Esquiçaros, y sus Aliados, y Confederados, y todos los otros Reyes, Potentados, Principes, Estados, Villas, y Personas particulares, a quien su Magestad, sobre decente Peticion que le hizieren, concederá de su parte ser comprehendidos en este Tratado, y los nombrará dentro de vn año a su Magestad Catolica, despues de la Publicacion desta Paz, por declaraciones particulares, para gozar del Beneficio de la presente Paz; tãto los arriba nombrados, como los otros que seran por el nombrados dentro del dicho tiempo, dandoles sus Magestades sus Cartas Declaratorias, y obligatorias q̄ en tal caso se requieren respectiuamente, todo con Declaracion expressa q̄ el dicho Señor Rey Catolico no podrá directa, ò indirectamēte molestar por Si, ni por otros, a ningunos de aq̄llos, q̄ de la parte del dicho Señor Rey Christianissimo, há sido arriba, y despues será cóprehedidos por Declaraciones particulares: y q̄ si el dicho Señor Rey Catolico pretēde alguna cosa contra ellos, lo podrá profeguir, solo por derecho, ante Juezes competentes, y no por fuerça, de ninguna manera.

124 Y para mayor seguridad deste Tratado de Paz, y de todos los Articulos, y puntos contenidos en el, será dicho Tratado Verificado, Publicado, y Registrado, tãto en el Gran Consejo, y otros Consejos, Camaras de Quetas de dicho Señor Rey Catolico, en los Payfes Baxos de las Coronas de Castilla, y Aragon; como tãbien será Verificado, Publicado, y Registrado en la Corte del Parlamento de Paris, y en todos los otros Parlamentos del Rey de Frãcia, y Camaras de Quetas de dicho Paris, segun,

*Que se ve  
risique, pu  
bliq̄, y re-  
gistre este  
Tratado  
por los Cõ  
sejos de su  
Magestad*

*Tratado de la Paz*

*Christia-* y en la forma contenida en el Tratado de Berbins, el año  
*nissima,* y de mil y quinientos y nouenta y ocho, de cuyas verifca-  
*Parlamē* ciones se entregaràn de vna, y otra parte los Autos au-  
*to de Pa-* tenticos, en el termino de tres meses despues de la Pu-  
*ris.* blicacion del presente Tratado.

*Conclusiō* **L** OS Quales Puntos, y Articulos arriba expressados,  
*de los Pū-* y juntamente todo lo cōtenido en cada vno dellos,  
*tos, y Ar-* han sido tratados, acordados, ajustados, y conuenidos en  
*ticulos de* tre los susodichos Plenipotenciarios de los dos Señores  
*esta Paz.* Reyes Catolico, y Christianissimo, en los nōbres de sus  
Magestades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de  
sus poderes, cuyas copias estàn inferidas en el fin del pre-  
sente Tratado, han prometido, y prometen debaxo de la  
obligaciō de todos, y cada vno, los Bienes, y Estados pre-  
sentes, y por venir, de los Reyes, sus Señores, que seràn  
por sus Magestades obseruados, y cumplidos, y de hazer-  
los ratificar a sus dichas Magestades pura, y simplemen-  
te, sin añadir nada, ni disminuir, ò quitar, y de dar, y entre-  
gar reciprocamēte el vno al otro Cartas autenticas, y Se-  
lladas, en las quales el presente Tratado serà inferido de  
palabra a palabra: y esto dentro del termino de treinta  
dias despues de la firma del presente Tratado, y antes, si  
hazerse puede. Ademas han prometido, y prometen di-  
chos Plenipotenciarios en dichos nombres, q̄ siendo tro-  
cadas, y entregadas dichas Cartas de ratificacion, dicho  
Señor Rey Catolico, lo mas presto que ser pudiere, y en  
presencia de la persona, ò personas q̄ el Señor Rey Chri-  
stianissimo diputare, jurarà solemnemēte sobre la Cruz,  
Santos Euangelios, Canon de la Missa, y sobre su Honor,  
de Obseruar, y Cumplir, Plena, Realmente, y de buena  
Fè todo lo contenido en los Articulos del presente Tra-  
tado: y lo mismo serà hecho tambien, lo mas presto q̄ serà  
posible, por el dicho Señor Rey Christianissimo, en pre-  
sencia de la Persona, ò Personas q̄ el Señor Rey Catolico  
diputare: en testimonio de las quales cosas, dichos Ple-  
nipotenciarios han firmado el presente Tratado de su  
mano, y hecho poner el Sello de sus Armas.

*SIGVESE EL FORMVLA IO DE LAS  
Cartas que se deuen dar por las Villas, y Puertos de  
Mar a los Baxeles, y Embaraciones que de  
ellos partieren.*

**A** Todos los que las presentes vieren, Nosotros los Regi-  
dores, Consules, y Magistrados de la Villa de .... Ha-  
zemos saber a quien tocãre, que N. Maestre del Na-  
uio .... Pareciò ante Nos, y debaxo de Juramento solemne  
declarò, que el Nauio llamado N. ... de porte de .... Tone-  
ladas (poco mas, ò menos) del qual es Maestre al presente, es  
Nauio Frances: y deseando Nosotros, que dicho Maestre de  
Nauio sea ayudado en sus negocios, pedimos en general, y en  
particular a todas las Personas que encontraren dicho Nauio,  
y a todos los Lugares donde llegare con sus Mercaderias, ten-  
gan por agradable de admitirle favorablemente, tratarle bien, y  
recibirle en sus Puertos, Baias, y Dominios, ò permitirle fuera  
en sus Riberas, mediãte el Pagamiento de Derechos de Peage,  
y los demas acostumbrados, dexan dole Nauegar, Passar, Fre-  
quentar, y Negociar alli, ò en qualesquier otras partes que le pa-  
reciere a proposito: cosa q̄ Nosotros reconoceremos gratamē-  
te; enfee de lo qual auemos firmado las presentes, y selladolas  
con el Sello de nuestra Villa.

*Formula -  
rio de las  
Cartas, que  
se deuẽ dar  
a los Baxe-  
les, y Em-  
baracio-  
nes.*

En la Isla llamada de los Rayanes, situada en el Rio Vidafoa,  
media legua lexos de Yrum, que es en la Prouincia de Guipuz-  
coa, y otro tãto del Burgo de Andaya, de la Prouincia de Guie-  
na, en la Casa que en dicha Isla se ha hecho para el presente Tra-  
tado, a siete de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y  
nueve años. *Don Luys Mendez de Haro. El Cardenal Ma-  
zarini.*

*SIGVESE LA COPIA DEL PODER  
de su Magestad Catolica, y la Traducion de su  
Magestad Christianissima.*

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de  
Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de  
Coreeagra, de Murcia, de Iacn, de los Alguarves de Algezira, de  
Gibraltar. de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y ñor Don

*Copia del  
Poder, que  
su Magest-  
ad Catoli-  
ca dio al se-  
ñor Don*

*Tratado de la Paz*

Luis de Ha Occidentales, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduro, para el que de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conajustamiento de de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, desde que Dios Nuestro Señor fue seruido de poner en mi obediencia los dichos Reynos, y Estados, por fallecimiento del Rey mi Señor, mi Padre, (q̄ tanta gloria aya) ha sido siempre el primero, y mayor de mis cuidados, procurar por todos los medios posibles, mantener a mis Subditos la Paz, y Tranquilidad en todas partes, reconociendo esta por propria obligacion de los Reyes, y camino muy agradable a Dios, y mas vtil al bien comun: Y aunque por justos juyzios de su Diuina Prouidencia, se turbò esta publica Felicidad con la Francia; nunca he perdido de vista el ardiente deseo de boluer a la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las diligencias que me han parecido posibles para llegar a vn fin de tanta conueniencia a todo el Orbe Christiano, muchas de las quales se hà desvanecido sin fruto, por los mismos ocultos juyzios Diuinos; hasta que de algunas Platicas, que en el fin de el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho tuvieron entre si Ministros mios, y del Rey Christianissimo de Francia, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, resultò conocerse el deseo de entrambos, y nuestras buenas intēciones de hallar medios proporcionados para llegar a vna buena, y segura Paz, y Amistad: y con la prosecucion de dichas Platicas, se entrò en esperança de conseguir fin tan conueniente, y necesario, en cuyarazon se hizieron algunos Apuntamientos entre dichos Ministros, sobre los quales, y para mayor facilidad de poner en perfeccion obra tan grande, resolúimos Yo, y el dicho Rey, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, embiar a Don Luys Mendez de Haro y Guzman, y al Cardenal Iulio Mazariini, nuestros Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de ambos Reynos, en la parte de los Montes Pirineos, Instruidos de Ordenes, y con Poderes suficiētes; deseando (como Yo deseo) ganar las honras en que los Vassallos de ambas Coronas comiencen a gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han merecido en los Trabajos, y Calamidades de tan larga, y pesada Guerra, y que bueluan a amarse, y corresponderse, como solian entre si, buscando el aliuio vnos de otros, y el mayor bien de todos. Por tanto, concurriendo, como concurren en la Persona del dicho Don Luys Mendez de Haro, y Guzman, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de la Ciudad de Sevilla,

de la Orden de Alcántara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Cámara, y mi Cauallerizo Mayor, las Prerrogativas de mi Primera Confianza, la Calidad, Prudencia, y Experiencia, Zelo, y Amor de mi Servicio, que se pueden desear, y son tan necesarias para el manejo, y direccion de materia de tanta grauedad, y consequencia. He resuelto de Nombrarle, y Autorizarle, como por la presente le Nombro, y Autorizo, y doy entero, y cumplido Poder, qual de Derecho se requiere, para que por Mi, y en mi Real Nombre, representando mi propia Persona, trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud de el Poder q̄ asimismo traxere de el dicho Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano y Sobrino, qualesquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre ambas Coronas, incluyendo los Aliados, que de vna parte, y otra se nombraren; y pueda tambien ajustar qualesquier Ligas, y Tratados de Vnion, y Aliança que le pareciere, como si Yo presente fuesse, y pudiera hazerlo presente siendo: para lo qual le doy toda la misma potestad, y jurisdiccion que reside en mi Real Persona, obligandome (como me obligo) en Fè, y Palabra de Rey, a estar, y passar por ello, aprouarlo, y rati ficarlo cō el juramēto, y demas requisitos, y solemnidades que en tal caso fueren necesarios, dentro del termino que para ello se señalare, sin diminucion ninguna. En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, y Sellada con mi Sello Secreto. Dada en Madrid a cinco de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruyz de Contreras. Sellada con el Sello Secreto de su Magestad.

**L**VYS, Por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Nauarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Dios, en cuya mano estàn los coraçones de los Reyes, y que vè lo interior del nuestro, nos es Testigo, que desde el tiempo q̄ entramos en la edad del conocimiento, no hemos tenido mas ardiente deseo, siguiendo el Exemplo, y buenos Consejos de la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, que el de ver acabada vna Guerra, que en nuestra Sucesion a la Corona hallamos encendida entre la Francia, y España, y que no hemos omitido ninguno de los Medios que auemos juzgado estar en nuestro Poder, para dar la Paz a los Pueblos que estàn sumissos a nuestra Obediencia, y juntamente hazer gozar a la Christianidad el reposo de que tanto necessita. pero por los

*Copia del Poder, que su Magestad Christianissima dio al señor Cardenal Mazarini, para el mismo efecto.*

*Tratado de la Paz*

han quedado sin efecto, hasta que el Año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho, se hizieren Aberturas de Acomodamiento entre algunos de nuestros Ministros, y de el Rey Catolico de la s Españas, nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano, y Tio: y despues de auerse reconocido de vna, y otra parte las buenas intēciones que ambos teniamos, de hallar sin dilacion medios de llegar al restablecimiento de vna buena, y durable Paz, y Amistad: los dichos Ministros conuinieron por nuestras Ordenes comunes, q̄ Nos embiaramos a nuestro muy Caro, y muy Amado Primo, el Cardenal Mazarini, y al Señor D. Luis de Haro y Guzman, nuestros dos Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de los dos Reynos, de la parte de los Pirineos, con Amplios, Plenos y Suficientes Poderes, y Instruaciones, para el efecto dicho arriba, de tratar, y cōcluir vna buena Paz: Hazemos saber, que deseando establecer vna durable Paz en la Christianidad, y aprouechar todas las coyunturas favorables que se presentaren para adelantar, y procurar vn bien tan necesario, y vniuersalmente deseado: y siendo necesario emplear en vna materia de tan grande importancia, que abraza los intereses de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, vna Persona de Capacidad, Lealtad, Prouidencia, y Experiencia, de quien Nos podamos enteramente fiar: hemos visto, que no podemos hazer mejor, ni mas digna eleccion, que de nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las señaladas pruebas que Nos ha dado, y Nos dà continuamente de su Afecto, Fidelidad, y Suficiencia en el Reynado, y principal Administracion de nuestro Estado, debaxo de nuestra Autoridad: por estas causas, y por otras grandes consideraciones que a ello Nos mueuen, con parecer de nuestro Consejo, donde estaua la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano Vnico el Duque de Anjou, y diuersos Principes, Duques, Pares, Oficiales de nuestra Corona, Grandes, y Notables Personages de nuestro Consejo: Nos auemos al dicho nuestro Primo el Cardenal Mazarini, Cometido, Ordenado, y Diputado, Cometemos, Ordenamos, y Diputamos por la presente, firmada de nuestra Mano con pleno Poder, Comission, y Mandamiento, para que despues de auer pasado, como arriba queda dicho, a las Fronteras de los dos Reynos, y de la parte de los Pirineos conferir con el dicho Señor Don Luis de Haro Primo, y Principal Ministro de dicho Rey Nuestro Hermano, y Tio, o otros Comissarios, y Diputados q̄ tuieren Poder bastante y plenero para ello, de Mediar, Acordar, y Pacifi



*Tratado de la Paz.*

tað, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los Delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho, todos, y cada vno de mis Reynos, Payfes, y Señorios; asimismo todos mis otros Bienes presentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Sucessores, sin exceptuar nada; y para la Firmeza desta Obligacion, renuncio todas las Leyes, Costumbres, y todas otras cosas contrarias a ello. Y en testimonio de lo susodicho mandè despachar la presente, Firmada de mi Mano, Sellada con mi Sello Secreto, y Refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid a diez de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. *YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.*

